



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01034-2007-  
0-2001-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-  
PIURA. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MARIO EDYNSON SILVA QUINTANA  
ORCID 0000-0003-4005-4022**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ORCID 0000-0001-6049-088**

**PIURA – PERU  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

MARIO EDYNSON SILVA QUINTANA

ORCID 0000-0003-4005-4022

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de Pregrado.

Piura - Perú

### **ASESOR**

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID 0000-0001-6049-088

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias

Política

Escuela Profesional de Derecho, Piura – Perú

### **JURADO**

Dr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Orcid 0000-0001-5686-7488

Dra. Gabriela Lavalle Oliva

Orcid 0000-0002-4187-5546

Dr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid 0000-0002-8788-9

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**DR. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**DRA. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**DR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**MGTR. ELVIS MARLÓN GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A todas aquellas personas:

Que siempre me apoyaron y estuvieron a mi lado dándome aliento, que con sus sabios consejos han hecho que siga luchando por mis ideales, logrando mis objetivos. Por depositar esa confianza en mí.

Mario Edynson Silva Quintana.

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mis padres y familia:

Por su lucha día a día para solventar mis estudios, por ser mi inspiración y motivo para lograr mis objetivos. Por todo el cariño, confianza; depositada en mí.

Mario Edynson Silva Quintana.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: fueron de rango de calidad alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

**Palabras Claves:** Calidad, acción contenciosa administrativa, motivación, sentencia e impugnación de Resolución Administrativa.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of quality rank: very high, very high and very high and of the sentence of second instance: they were of quality rank high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank, and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, contentious administrative action, motivation, judgment and challenge of Administrative Resolution

## INDICE GENERAL

<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE GENERAL .....</b>	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>10</b>
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencias en estudio 10	
2.2.2. Tutela jurisdiccional.....	13
2.2.3. El Debido Procedimiento Administrativo.....	14
2.2.4. El Procedimiento Administrativo.....	16
2.2.5. Principios del Procedimiento Administrativo .....	17
2.2.6. Sujetos en el Procedimiento Administrativo.....	20
2.2.7. Estructura del Procedimiento Administrativo.....	21
2.2.8. Conclusión del Procedimiento Administrativo .....	21
2.2.9. Recursos Impugnatorios en Vía Administrativa: .....	22
2.2.10. Impugnación Judicial de Decisiones Administrativas y Agotamiento De Via Administrativa.....	23
2.2.11. El Proceso Contencioso Administrativo.....	23
2.2.12. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	24
2.2.13. Objeto y Finalidad del Proceso.....	26
2.2.14. Actos Administrativos Impugnables.....	26
2.2.15. Pretensiones .....	27
2.2.16. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo.....	27
2.2.17. Etapa Postulatoria.....	29
2.2.18. Admisibilidad y Procedencia de una demanda Contenciosa Administrativa.....	30
2.2.19. Contestación de la Demanda.....	32



2.2.20. Participación Fiscal .....	37
2.2.21. El Ministerio Público como Parte: .....	39
2.2.22. Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo.....	39
2.2.23. Medidas Cautelares Especialmente procedentes en el Proceso Contencioso Administrativo.....	40
2.2.24. Medida cautelar Innovativa.....	40
2.2.25. Medida cautelar de No Innovar.....	41
2.2.26. Actividad Impugnatoria en el Proceso Contencioso Administrativo. ....	42
2.2.27. Recurso de Reposición .....	43
2.2.28. Recurso de Apelación.....	43
2.2.29. Recurso de Casación .....	44
2.2.30. Recurso de Queja .....	45
2.2.31. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo .....	46
2.2.32. Cuestiones Doctrinales .....	47
2.2.33. La sentencia estimatoria en el Proceso Contencioso Administrativo. ....	47
2.2.34. Las costas y costos en el Proceso Contencioso Administrativo. ....	48
<b>2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>49</b>
2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	49
2.3.2. Ubicación del Derecho Pensionario en las ramas del derecho .....	49
2.3.3. Ubicación del asunto judicializado en Derecho Administrativo. ....	49
<b>2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Derecho a la Pensión por jubilación. ....</b>	<b>49</b>
2.4.1. Derecho a la Seguridad Social .....	49
2.4.2. El Sistema de Pensiones .....	51
2.4.3. Derecho a la Pensión .....	51
2.4.4. Principios que Rigen el Derecho a la Pensión.....	52
2.4.5. Naturaleza Jurídica de la Pensión.....	53
2.4.6. Contenido del Derecho a la Pensión.....	54
2.4.7. Sistema Nacional de Pensiones .....	54
2.4.8. Regímenes .....	55
2.4.9. Reglas generales.....	56
2.4.10. Base para el pago de las pensiones.....	56
2.4.11. Asegurados del Régimen General del Decreto Ley N° 20530.....	57
2.4.12. Sistema Privado de Pensiones.....	58
2.4.13. Bono de Reconocimiento.....	59

2.4.14. Teoría de los Derechos Adquiridos y Hechos Cumplidos en materia Pensionaria .....	59
2.4.15. Excepción de Prescripción Extintiva interpuesta en el proceso. ....	62
2.4.16. Cuestión probatoria en el proceso Sumarísimo planteado por el demandado.....	62
2.4.17. La Audiencia Única.....	62
2.4.18. El Saneamiento Procesal.....	63
2.4.19. Plazos de Prescripción y Caducidad.....	63
2.4.20. Plazos Prescriptorios: .....	64
2.4.21. Caducidad. ....	64
2.4.22. Improcedencia del Reclamo de Catorce meses de Pensiones del régimen del Decreto Ley 20530	65
<b>2.5. Marco Conceptual. ....</b>	<b>67</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>69</b>
<b>3.1. Tipo y Nivel de Investigación .....</b>	<b>69</b>
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....	69
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	69
<b>3.2. Diseño de la investigación.....</b>	<b>69</b>
<b>3.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....</b>	<b>70</b>
<b>3.4. Fuente de recolección de datos.....</b>	<b>70</b>
<b>3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....</b>	<b>70</b>
<b>3.6. Consideraciones éticas.....</b>	<b>71</b>
<b>3.7. Rigor científico. ....</b>	<b>71</b>
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>72</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>72</b>
<b>4.2. Análisis de los resultados.....</b>	<b>100</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>106</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>110</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....</b>	<b>113</b>
<b>ANEXO 2: cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....</b>	<b>118</b>
<b>ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....</b>	<b>129</b>
<b>ANEXO 4:.....</b>	<b>130</b>

## INTRODUCCION

En casi todos los países latinoamericanos se ha establecido la democracia como forma de gobierno, y las constituciones políticas consagran la garantía de los derechos humanos, la división de poderes del estado y la libre elección de sus gobernantes y representantes legislativos. Sin embargo, en muchos lugares estos principios constitucionales no penetran dentro del orden jurídico.

“En este contexto; las necesidades de reforma y de asesoramiento se presentan en varios ámbitos: Por un lado, se requiere de una adaptación de la legislación ordinaria a los postulados constitucionales, particularmente con respecto a los procedimientos penales, civiles y administrativos. Por el otro lado, es necesaria una profesionalización de las instituciones estatales, tanto en el ámbito administrativo como en el legislativo y, especialmente, en el poder judicial como garante de la legalidad y de la protección jurídica del ciudadano.” (Christian Steiner, eal, 2009).

Bajo esa premisa la vinculación del estado de derecho; con el derecho administrativo, ya que como ha de saber el estado de derecho se caracteriza por la utilización del Poder siendo sus actuaciones reguladas por una Ley o el Imperio de la ley, así como la actuación del más dinámico de sus componentes; La administración, asimismo la búsqueda de equilibrio entre los privilegiados con la administración y garantía de los ciudadanos en busca de un aseguramiento de derechos y protección cuando se es vulnerado, entonces se estaría hablando de disciplinar y la racionalización estatal, es decir el conjunto de normas que regulan la actuación del estado: El Derecho Administrativo.

En nuestro país la regulación de las actuaciones de los aparatos del estado que prestan servicios a los administrados está regulados por dos normas de carácter imperativo y general la 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Esto a razón de obtener el delicado equilibrio que debe existir entre los intereses de los administrados y el llamado intereses generales (bien público o bien común), a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico le facilita.

Christian Guzmán Napurí (2011) señala:

“La Ley de Procedimiento Administrativo General, así como sus normas conexas, consagra principios de aplicación inmediata, no sólo al procedimiento administrativo como tal, sino también a todo el Derecho Administrativo en general. Ejemplos pueden encontrarse a nivel del principio del debido procedimiento tributario directo del derecho al debido proceso en sede administrativa el principio de impulso de oficio, el principio de razonabilidad, el principio de imparcialidad, el principio de informalismo o el principio de presunción de veracidad.” (p.9) No obstante, a lo establecido queda claro que el procedimiento administrativo busca tutelar los derechos fundamentales de los administrados ante la presencia de una violación a sus derechos por parte de las entidades de administración pública; por lo tanto, dentro de este orden de ideas es preciso señalar que las actuaciones de la Administración y el control de lo resuelto y decidido cae en manos del Poder Judicial. Es decir, el administrado que busca tutela efectiva ante un órgano estatal (Administración) pero le es desestimada o en su defecto la administración ha traspasado el plazo para su pronunciación, puede acudir a otra vía que le permita hacer efectivo la certeza de su petición, asimismo la necesidad que el poder judicial controle las pronunciamientos de la administración en concordancia con las normas vigentes que la regulan. A este proceso de control jurídico del poder judicial se le denomina Acción Contenciosa Administrativa regulada por la Ley N.º 27584.

De conformidad a la Ley N° 27584, las actuaciones de la Administración Pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procedimientos constitucionales, atribuyéndose a este proceso el conocimiento de las pretensiones fundadas en preceptos de Derecho Administrativo.

Debido a que en nuestro país el proceso contencioso administrativo constituye un mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control de la jurisdicción de las actuaciones de las entidades administrativas. Ya que mediante este proceso se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho; la subordinación de toda actividad administrativa a la legalidad. Es por ello que a tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están facultados constitucionalmente a demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de su pretensión.

El reconocimiento de los derechos fundamentales, se tramitan mediante proceso administrativo, a fin de que se garantice el reconocimiento de derechos denegados por la entidad pública, sin embargo la procedencia de dilucidar una incertidumbre jurídica mediante este proceso, está condicionada a cumplir con un requisito previo esencial que es: El agotamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir un proceso seguido dentro de la institución pública, buscando el reconocimiento del supuesto derecho.

Una de las tantas demandas ventiladas, son las referidas a reconocimiento de derechos de índole laborales y asimismo el reconocimiento de pago de remuneraciones de cesantía la misma que está a cargo de la ONP; que reconoce dos regímenes reguladas; uno mediante Ley 20530 (en caso de servidores y funcionarios públicos) y dos por la N° 19990, sin embargo la ambigüedad en la dación de normas que modifican artículos de la normas referidas a fin de mejorar su distribución, aplicación y estructura del sistema público de pensiones; sin embargo estas han permitido que sean utilizadas como sustento legal de muchas demandas tramitadas mediante este proceso. Adherido a ello si tenemos en cuenta que el régimen pensionario en nuestro país atraviesa por una situación deficitaria por lo que se ha querido de transferencias crecientes en los últimos años por parte del tesoro público.

Tal es el caso que presenta en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-3, seguidos entre Salazar Palacios Haide contra el Gobierno Regional Piura sobre Acción contenciosa Administrativa: Impugnación de Resolución Administrativa a fin de que se revoque la Resolución Gerencial Regional N° 411-2006-Gobierno Regional Piura, que declara infundado el reconocimiento de catorce remuneraciones otorgadas por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 040-96, no obstante, se concluye que la materia de la controversia; es decir lo referente a el pago de dos remuneraciones que le correspondería a razón de la norma citada. La demandada no ha cumplido con realizar; por tanto, se interpone demanda contenciosa y es tramitado en el Tercer Juzgado Civil del Distrito de Piura.

Verificamos que en la Sentencia de primera instancia se declara Fundada en Parte y en consecuencia se declara nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional, ordenado que la emplazada emita una nueva resolución reconociendo a la demandante su derecho; y al

formularse recurso de Apelación la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura la declara: Infundada la demanda en todos sus extremos, revocando la Resolución N° 12. Sin embargo, al acudir la parte demandante, a la Corte Suprema a través del Recurso de Casación resolviendo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declarando Improcedente el recurso de casación.

Como se podrá comprender, esta última presentación es una de las tantas decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del Perú; sin embargo, tomando en cuenta los resultados de las opiniones vertidas en las encuestas citadas, evidentemente las decisiones que se tomaron en los órganos jurisdiccionales en el caso concreto han motivado muchas inquietudes; entre ellas una pregunta que marca nuestro trabajo de investigación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2019?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones a razón de la inmensa cantidad de demandas conexas a nivel nacional a fin de que haga efectivo el reconocimiento de derechos pensionarios; que muchos funcionarios jurisdiccionales, han desestimado o reconocido; el derecho materia de litis, por ser una falsa perspectiva e interpretación errónea al Decreto de Urgencia 040-96 y su reglamento 073-96-EF que modifican artículo del Decreto Legislativo 817 Ley de Régimen Previsional a Cargo del Estado.

La dación del Decreto de Urgencia 040-96 emitido en el gobierno de Alberto Fujimori consignaba el reconocimiento de 14 remuneraciones, decreto reglamentado mediante Decreto Supremo 073-96 señalando que las pensiones normalmente recibidas fueran divididas en un catorceavo de la totalidad de ellas. La interpretación errónea de la norma por parte de los cesantes y abogados e inclusive de algunos funcionarios judiciales. Han conllevado a apostar por el análisis de las sentencias, consultando a la doctrina y jurisprudencia a fin de emitir una opinión concreta acerca de la interpretación de la norma en mención y la procedencia de la petición de los accionantes. Así como el análisis de los criterios de los jueces concedores de la materia en conflicto, constatando su criterio interpretativo de la norma. Convirtiéndose así en un material de consulta para los interesados señalados anteriormente.

Material de consulta para los funcionarios de la administración de justicia debido a que mediante el presente informe se realizara un examen exhaustivo de las normas señaladas anteriormente y la posición de los titulares de los diferentes órganos jurisdiccionales que han conocido las pretensiones. Consultando a la Doctrina respecto al caso concreto con el objetivo de buscar un fin lógico de las normas dadas y de este modo buscaremos garantizar la aplicación idónea de la Ley bajo los parámetros de la Lógica Jurídica y los métodos de interpretación. A fin de que no haya una desprotección de los derechos por parte de los administrados.

Asimismo servirá de consulta por parte del personal cesante ya que como estudio referente a la tutela de sus derechos, podrán lograr obtener un mayor conocimiento científico acerca de la procedencia o no de su derecho. Ya que muchas veces con el afán de buscar sus propios beneficios los abogados le dan falsas expectativas acerca de lo que corresponde y son seducidos a fin de plantear las demandas que no tienen amparo legal. Es así que es importante el análisis de las diferentes posiciones acerca de este tema, para evitar en un futuro la tramitación de demandas bajo el amparo de estas normas y de alguna manera buscar una reducción de la carga procesal.



## **II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Palomino Valverde Johnny Darwin (2011), (1) Investigo sobre “Acción contenciosa Administrativa”. Cuyas conclusiones son: a) Cabe indicar en primer término que para que una relación contractual pueda tomar la naturaleza de contrato de trabajo tiene que existir básicamente tres elementos preponderantes, las cuales son: que la prestación que realice el empleado sea personal, que exista subordinación y que haya a cambio una remuneración. Siendo que para el presenta caso materia de análisis si existió la presencia conjunta de los tres elementos esenciales de todo contrato de trabajo. b) Además, para que un trabajador que ha laborado en una entidad pública prestando sus servicios, sea reincorporado en caso de un despido, no sólo se necesita, que concurran los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, además que la naturaleza del servicio sea de carácter permanente; sino que también necesita que sea por más de un año de forma ininterrumpida y que la demanda lo realice en el plazo oportuno. c) Asimismo si bien es cierto existió los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, respecto de la relación laboral que mantuvieron la Municipalidad Provincial de Huancabamba y la señora Teresa Paola Porras, sin embargo lo que se trató de dilucidar en el caso materia de autos, es sobre la estabilidad laboral, pues el punto de controversia se basó en determinar si la demandante estaba beneficiada o no con el artículo 1 de la ley N.º 24041, que establecía que aquel servidor público que tenga más de un año ininterrumpidos de labores de naturaleza permanente no podía ser despedido sin previo proceso administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N.º 276. d) Que, en el presenta caso se concluye que si bien es cierto que la señora Teresa Porras, ejercía en la entidad, labores de naturaleza permanente desempeñándose como secretaria en diferentes oficinas, así como también que en un determinado tiempo laboró por más de un año de forma ininterrumpida; sin embargo también es cierto que al momento que interpuso la demanda, ya había caducado su derecho a demandar su reincorporación al centro de trabajo, siendo que en esos momentos sólo habían transcurridos no más de cinco meses de haber vuelto a laborar en dicha municipalidad, por lo que se desestimó su pretensión. e) Finalmente se puede concluir, que el Juzgado Mixto de Huancabamba se equivocó en declarar fundada la demanda interpuesta por la ex trabajadora edil, ya que no observó que el derecho de acción de la recurrente se encontraba extemporánea.

Aunque la Sala Civil de Piura encargada de resolver la apelación interpuesta por el Procurador Municipal, corrigió dicho error, la misma que revocó y reformó declarando infundada su pretensión Asimismo al elevarse el expediente en casación ante la Corte Suprema de la República, y siendo este recurso eminentemente formal, no pudo proceder, ya que lo que se argumentó fueron errores en el procedimiento en vía administrativa, y que a mi parecer no los hubo, y no en vía judicial, en consecuencia se declaró improcedente el recurso de casación planteado por la demandante. f) Es oportuno señalar en las presentes conclusiones, que si bien es cierto se resolvió de acuerdo a la norma y respetando la constitución, donde no prosperó la pretensión materia de análisis; también es cierto que hay muchas entidades públicas que buscan a través de los llamados “cortes laborales” o “cortes administrativos”, que el trabajador no llegue a cumplir el año que exige la norma 24041, y por lo tanto no otorga la tan ansiada estabilidad laboral, recortando así con los beneficios que tiene derecho todo trabajador.

Mario Bernardo Duarte Castro y Aura Ximena Osorio Torres (2000), Investigaron sobre “Acción Contenciosa Administrativa”. Cuyas conclusiones son: a) La función Administrativa implica la gestión de un grupo de personas dentro de una organización, quienes, para desarrollarla de una manera eficaz, deben atender a los principios que la orientan; ellos cambian y se adecuan a las necesidades de la sociedad y al modelo estatal dentro de la cual se desarrollan. b) La estructura de nuestro sistema administrativo proviene de Francia y se diferencia del anglosajón en que: en la primera las controversias en materia administrativa, las resuelve una jurisdicción especial a través del Proceso Contencioso Administrativo, en cuanto segundo no cuenta con esta jurisdicción especial sino la ordinaria se ocupa de este tipo de controversias. Respecto a la aplicación del silencio Administrativo se ha visto como los procesos administrativos, han tenido que terminar en los tribunales Contencioso Administrativo, ante la abstención de la administración, pues al no dar respuesta a la petición propuesta, se ha debido acudir a esta jurisdicción y está en quien resuelve el fondo del asunto. Esto demuestra que, ante el incumplimiento de la administración, la jurisdicción debe atender a una función que no le corresponde; si no se presentara el incumplimiento de la función administrativa, no solo en el desarrollo del derecho de la petición, sino por otros cometidos por los estatales, probablemente, no se necesitaría de una jurisdicción especial ya que la ordinaria podría dirimir estas controversias administrativas. c) El proceso Administrativo, tal como se concibe en el Código

Contencioso Administrativo, no está siendo eficaz, para la protección de los derechos de los administrados, porque los términos que en él se consagran no se cumplen en realidad; en el caso de las peticiones se establece que en quince (15) días, se obtendrá respuesta y se observa a través del esquema del proceso que ello no es así, que la petición se resuelve en mayor tiempo o nunca se resuelve, obligando al peticionario a utilizar otros mecanismos de protección de sus derechos como la acción de la tutela. Lo que ha implicado al ciudadano, más costos en términos de tiempo. d) El Silencio Administrativo va a perdiendo más operancia, porque para que se configure la falta un requisito especial, cual es el de su aceptación por parte del administrado, y como este se niega a consentir que existe un acto ficto, consecuencia del transcurso del tiempo sin que sea decidida su petición, decide acudir ante la jurisdicción a que se proteja este derecho fundamental de petición. Como vimos la jurisprudencia es reiterada al establecer que el silencio no es una respuesta efectiva al derecho de petición, que el funcionario debe resolver en el término establecido, que la respuesta sea oportuna y resuelva el fondo del pedido, y como el funcionario está obligado a responder expresamente, dentro del término perentorio que la acción de tutela impone, el silencio administrativo no está teniendo estos efectos. e) Dentro del estudio que realizamos del tema Silencio Administrativo y el Proceso Administrativo, nos dimos cuenta que los conceptos que se tratan en el Código Contencioso Administrativo han perdido vigencia, lo que hace que esta legislación se vuelva inocua, tal es el caso de la teoría del Acto Administrativo, en el código no se da un concepto de lo que él es, pero si se establecen sus características, lo cuales todos no necesariamente aplicables a todos los actos administrativos. Así como sucede con la Teoría del Acto Administrativo, la figura del silencio administrativo, no está cumpliendo los fines para lo que fue instituida, en especial el de protección de los particulares, en el ejercicio del derecho de petición; antes bien vimos que es una violación flagrante a este derecho fundamental. f) Aunque las relaciones humanas son cambiantes, observamos que en algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar se repiten de manera cíclica; hacemos referencia esto para expresar, que varias de las causales que dieron origen a la necesidad de modificar la legislación administrativa en el momento que se decidió poner en vigencia lo existente en la realidad, por cierto de gran utilidad en su momento, son las mismas que ahora podríamos enumerar para justificar un cambio en la legislación administrativa, por lo menos a lo que respecta en el proceso administrativo. Sin embargo, consideramos que necesariamente la solución a este tipo de inconvenientes es una reforma

legislativa, se deben valorar otras fuentes del derecho que han adquirido mayor influencia en el ámbito jurídico actual. Nos estamos refiriendo a la jurisprudencia que en la Constitución se define como una fuente auxiliar, pero que en la práctica se ha convertido en la principal fuente del derecho.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El Debido Proceso**

“El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.” (Landa, 2002)

Asimismo Landa (2002) afirma:

“Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso es tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas.”

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

#### **2.2.1.2. Derecho a la presunción de inocencia. –**

“Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º de la Constitución. De este derecho se deriva que: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia, sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.3. Derecho de información. –**

“Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.4. Derecho de defensa. –**

“Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.5. Derecho a un proceso público. –**

“La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.6. Derecho a la libertad probatoria. –**

“Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”. Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.7. Derecho a declarar libremente. –**

“No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2° 24 h) de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la

reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.8. Derecho a la certeza. –**

“Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º 5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo ne bis in idem (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.9. Indubio pro reo. –**

“Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución. (Sagues, 1993).” (Landa 2002, p. 5)

#### **2.2.1.10. Derecho a la cosa juzgada. –**

“Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.” (Landa, 2002)

### **2.2.2. Tutela jurisdiccional**

“Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un

conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona. En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional.” (Landa, 2002).

Monroy (1996) señala:

“El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes y contradictorios.” (p.112)

“Asimismo, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso. Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos.” (Landa, 2002)

### **2.2.3. El Debido Procedimiento Administrativo. –**

#### **2.2.3.1. Generalidades**

Hemos dicho hasta aquí que el debido proceso es un conjunto de garantías que empezando por la constitución ofrece al ordenamiento legal a todo sujeto de derecho, para la discusión de



cualquier derecho u obligación de este último. Indicando también que la tutela jurisdiccional, es la expresión del debido proceso en sede judicial, trátese de órgano judicial que se trate, y sea cual tema debatido. Sin embargo, los alcances de debido proceso no quedan allí, debido a que:

Según Hinostroza Mínguez (2003) afirma:

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades (Administrativas), conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre interés, obligaciones de los administrados”

Asimismo, dentro del procedimiento Administrativos encontramos:

“Sujetos del procedimiento administrativo: Encontramos a los Administrados, se entiende por tal a la persona natural o jurídica que, cualquier sea su calificación o situación procedimental participa en el procedimiento administrativo y de otro lado encontramos a los terceros administrados, los mismos que son aquellas personas que advierten la existencia de comparecer debido a que cuyos derechos o interés legítimos puedan resultar afectados con la resolución que se emitida” (Hinostroza, 2003)

Inicio del Procedimiento Administrativo; El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado de la Ley del procedimiento administrativo General; Ley 27444.

Según Hinostroza Mínguez (2003) afirma que “El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado” (p. 81)

Fin del Procedimiento Administrativo; “Al respecto, el artículo 186 de la Ley N° 27444 establece claramente que pondrá fin al procedimiento administrativo:

- Resoluciones Administrativas; que pueden ser: Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto y la resolución que declare el fin al procedimiento

administrativas por causas sobrevinientes que determinen la imposibilidad de continuarlo” (Hinostraza, 2003)

- Por Silencio Administrativo; “...La ficción del silencio administrativo crea la apariencia del acto definitivo al solo efecto de recurrirse, pero no se fija el plazo de perentorio para iniciación la vía judicial, pues la administración podrá resolver con posterioridad. El derecho de la administración para resolver no decae...”

La Ficción del silencio no crea el carácter confirmatorio de acto por la falta del inmediato recurrimiento dentro de los plazos que rigen para las decisiones expresas, sino una facultad optativa al administrado para interponer la acción o el recurso ante la justicia. (Fiorini, 1976, Tomo II: 612)” (Hinostraza, 2003. p. 114-115)

## **2.2.4. El Procedimiento Administrativo**

### **2.2.4.1. Definición.**

“El procedimiento administrativo es uno de los más importantes conceptos del derecho administrativo, necesario para entender la función administrativa en relación directa con los administrados. Se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. El procedimiento administrativo es por definición un proceso cognitivo, pues implica una toma de decisión fundada en una análisis previo, tras el cual se emite una resolución.” (Guzmán Napuri, 2013).

### **2.2.4.2. Finalidad:**

Según Pastor Santamaría (2009) la “Finalidad del procedimiento administrativo El procedimiento administrativo, a su vez, tiene una doble finalidad. En primer lugar, constituir una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en particular el derecho de petición administrativa. Y es que el procedimiento administrativo es la reacción del Estado Liberal de Derecho ante la existencia de potestades autoritarias de la Administración, en mérito de concepciones provenientes de respeto por los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la Ley. Pero a la vez, el procedimiento administrativo debe asegurar la

satisfacción del interés general. Dentro de esta lógica, se incluyen principios como el de verdad material, eficacia o informalismo, así como conceptos tan importantes como los de simplificación administrativa, el impulso de oficio, oficialidad de la prueba y la participación de los administrados en el procedimiento y en la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa.” (p. 55 y 56).

### **2.2.5. Principios del Procedimiento Administrativo**

- **“Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” (Ley 27444)
- **“Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” (Guzmán Napuri, 2013)
- **“Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.” (Ley 27444)
- **“Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (Guzmán Napuri, 2013)
-

- **“Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al Ordenamiento jurídico y con atención al interés general.” (Ley 27444)
- **“Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (Ley 27444)
- **“Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (Ley 27444)
- **“Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.” (Ley 27444)
- **“Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento” (Ley 27444)
- **“Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este

principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio” (Ley 27444)

- **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (Ley 27444)
- **“Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión” (Ley 27444)
- **“Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir” (Ley 27444)
- **“Principio de uniformidad.-** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados” (Ley 27444)
- **“Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que

por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables” (Ley 27444)

- **“Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz” (Ley 27444)
- **“Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general” (Ley 27444)
- **“Principio de responsabilidad.-** La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico” (Ley 27444)
- **“Principio de acceso permanente.-** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia” (Ley 27444)

#### **2.2.6. Sujetos en el Procedimiento Administrativo**

Según Guzmán Napuri (2013) afirma:

“Los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo son el administrado y la autoridad administrativa”

#### **2.2.6.1. El administrado:**

“Es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Se consideran administrados quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Asimismo, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse” (Guzmán Napuri 2013)

#### **2.2.6.2. La autoridad administrativa:**

Es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participa en la gestión de los procedimientos administrativos. (Osinergmin 2017)

#### **2.2.7. Estructura del Procedimiento Administrativo.**

“El procedimiento administrativo se desarrolla en cuatro etapas:

- Inicio del procedimiento.
- Ordenación e instrucción del procedimiento.
- Conclusión del procedimiento.
- Ejecución de la resolución” (Osinergmin 2017)

#### **2.2.8. Conclusión del Procedimiento Administrativo**

“El procedimiento administrativo puede concluir de diversas formas:

- Por resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto.
- Por aplicación del silencio administrativo positivo o negativo, según lo establecido por las normas correspondientes.
- Por desistimiento del procedimiento, en cuyo caso el administrado podrá promover otro procedimiento con la misma pretensión.

- Por desistimiento de la pretensión, en cuyo caso el administrado se encuentra impedido de promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- Por abandono de parte del administrado, en los procedimientos seguidos a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca la paralización del procedimiento por treinta días.
- Por acuerdo, como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento.
- Por la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en los casos de petición graciable” (Guzmán Napuri 2013)

### **2.2.9. Recursos Impugnatorios en Vía Administrativa:**

Para Morón Urbina (2011), afirma:

“El administrado puede contradecir los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La contradicción se realiza mediante los siguientes recursos administrativos”:

#### **2.2.9.1. Recurso de reconsideración:**

“Se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” (Morón Urbina, 2011)

#### **2.2.9.2. Recurso de apelación:**

“Se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. (Morón Urbina, 2011)

#### **2.2.9.3. Recurso de revisión:**



“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” (Morón Urbina, 2011)

#### **2.2.10. Impugnación Judicial de Decisiones Administrativas y Agotamiento De Via Administrativa.**

“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo. Por este medio, el administrado puede hacer ejercicio de su derecho de doble vía, recurriendo al Poder Judicial como entidad encargada de la administración de justicia” (Osineergmin 2017)

Para Morón Urbina (2011), afirma:

Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, en los casos que fuera procedente su interposición.
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos. e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

#### **2.2.11. El Proceso Contencioso Administrativo.**

##### **2.2.11.1. Definición.**

Según Priori Pozada (2007), afirma:

“Viene hacer el instrumento mediante el cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirigirá el particular contra la administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada”. (p. 81)

Es de indicar que el Proceso Contenciosos Administrativo o Acción Contenciosa Administrativa, como se denomina en nuestro sistema jurídico, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

Asimismo, Rodríguez (2005) define al Proceso Contencioso Administrativo como: “Un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública.

Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa.”

### **2.2.12. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.**

Hinostroza Mínguez (2003) afirma:

“Los principios que rigen el Proceso Contenciosos Administrativo, regulados en el artículo 2 de la Ley 27584, los mismos que se rigen por los principios del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible son los siguientes”:

#### **2.2.12.1. Principio de Integración:**

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los

principios del derecho administrativo. Siendo éstos: Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento, Principio de Impulso de Oficio, Principio de razonabilidad, Principio de Imparcialidad, Principio de Informalismo, Principio de Presunción de Veracidad, Principio de Conducta Procedimental, Principio de Celeridad, Principio de Eficacia, Principio de Verdad Material, Principio de Participación, Principio de Simplicidad, Principio de Uniformidad, Principio de Predictibilidad, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores.” (Northcote, 2008)

#### **2.2.12.2. Principio de Igualdad Procesal:**

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública. (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.12.3. Principio de Favorecimiento del Proceso:**

“El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle Trámite.” (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.12.4. Principio de Suplencia de Oficio:**

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Asimismo, Northcote (2008), acota:

“Estos principios se han previsto especialmente para el Proceso Contencioso Administrativo, debido a la naturaleza particular de las pretensiones que pueden ser materia del proceso y a la

naturaleza de las partes. Pero, cuando sea pertinente, serán de aplicación también los principios del derecho administrativo, del derecho procesal civil y los principios generales del Derecho.” (Parte 1. P. VI 1, Vi 2)

### **2.2.13. Objeto y Finalidad del Proceso.**

“El Proceso Contencioso Administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. El Proceso Contencioso Administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.” (Northcote, 2008)

El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Siempre pues, el proceso versará sobre algo distinto así mismo, y eso distinto es la controversia propuesta por las partes del conflicto.

### **2.2.14. Actos Administrativos Impugnables.**

Teniendo en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584)

“Que, como es entendida la demanda contenciosa administrativa sólo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo, es por ello que las actuaciones administrativas impugnables son las siguientes:”

- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

- La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. (Northcote, 2008)

### **2.2.15. Pretensiones**

Contra los actos antes señalados, el administrado puede formular como pretensión las siguientes:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo)

### **2.2.16. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.16.1. Legitimación Activa:**

“Tiene legitimación para obrar activa el particular que afirma ser titulares de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. Asimismo, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de la resolución motivada en la que se identifique el agravio que ella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y

siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrá legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y cualquier persona natural o jurídica.” (Hinostraza, 2003)

#### **2.2.16.2. Legitimación Pasiva:**

“Ésta corresponde, por regla general, a las entidades administrativas, en ese sentido, la legitimidad pasiva se determinará en función a las actuaciones administrativas que es impugnada en el proceso contencioso administrativo. De esta forma, la pretensión en el proceso contencioso administrativo se dirige contra” (Hinostraza, 2003):

- La entidad administrativa que expidió en última instancia administrativa el acto administrativo o la declaración administrativa impugnada.
- La entidad administrativa cuyo silencio u omisión es objeto del proceso.
- La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños cuyo resarcimiento está siendo discutido en el proceso.
- La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
- El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió, en los procesos de lesividad.
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

#### **2.2.16.3. El Ministerio Público:**

“La participación del Ministerio Público se daba de cualquiera de estas dos formas: como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en los

demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de una sentencia. De esta forma, entonces, en aquellos en los que el Ministerio Público actúa como parte, no puede actuar como dictaminador.” (Priori Pozada, 2007)

Sin embargo, en febrero del 2019, con la promulgación de la Ley 30914, modifica la Ley 27584, respecto a la intervención del Ministerio Público y la vía procedimental, modificándose de tal modo el numeral 25.1 y el literal f) del numeral 25.2, eliminando así la participación del Ministerio Público ya sea como dictaminador o como parte en estos procesos, además de ello se modifica la denominación del procedimiento “especial” por “ordinario”, disponiéndose que los expedientes que, a la fecha, se encuentren pendientes de emitir dictamen fiscal, deben ser devueltos al juez de la causa en un plazo no mayor de quince (15) días.

## **2.2.17. Etapa Postulatoria. –**

### **2.2.17.1. Competencia**

Según Northcote (2008):

“El juez competente para conocer un proceso contencioso administrativo es el juez del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante.

En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación. Sin embargo, cuando el acto a impugnar sea uno emitido por el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del Indecopi, el Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de Conaseve Tribunal de Consucode, el Consejo de Minería, el Tribunal Registral y el Tribunal de Organismos Reguladores, será competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En tales casos, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en instancia de apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

### **2.2.17.2. La Demanda.**

Según Rodríguez (2005), “La demanda es un acto procesal mediante el cual una persona ejercita el derecho de acción, solicitando al órgano jurisdiccional la tutela de una o más derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo o positivo.”

“En un Proceso Contencioso Administrativo se inicia con la interposición de la demanda, ante el órgano jurisdiccional competente, el mismo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; asimismo en dicho proceso debe contener los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley N° 27584 como son: Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se le exima el agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al mencionado proceso; y acompañar el expediente administrativo cuando la entidad administrativa sea la que demande la nulidad de sus propios actos. (Requisitos de admisibilidad). Cabe indicar que para que se instaure una relación válida en el proceso se debe cumplir ciertos requisitos de procedencia como son: que la demanda contenciosa administrativa sólo procede para cuestionar una actuación administrativa que se encuentra regida por el derecho administrativo, con excepción de los procesos constitucionales, que se interponga dentro del plazo que otorga la ley y; el mencionado agotamiento de la vía administrativa, salvo sus referidas excepciones, etc.” (Hinostroza, 2003)

### **2.2.18. Admisibilidad y Procedencia de una demanda Contenciosa Administrativa.**

“Quiroz Acosta en lo concerniente a los requisitos para la impugnación judicial de actos administrativos, nos informa lo siguiente:

Respecto de los actos impugnables, las legislaciones procesales administrativas suelen establecer dos requisitos para la impugna (sic) de los actos:

- Que sean definitivos y



- Que agoten la vía administrativa. (Quiroz Acosta, 1991:2003)” (Hinostroza 2003. Pg. 221)

Por otro lado, Dromi expresa: “Antes de iniciar las acciones procesales administrativas los interesados deben cumplir ciertos recaudos procesales o presupuestos procesales. Los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda que se verifican con la admisión del proceso o habilitación de la instancia son: a) Agotamiento de la Vía administrativa; b) Denegación expresa o tácita; c) Pago previo; d) Interposición de la demanda dentro del plazo legal y e) Ausencia de recurso paralelo.

Los presupuestos sustanciales de admisibilidad de la pretensión que se verifican con la “sentencia” son: a) Legitimación y b) Formulación administrativa previa de la pretensión. (Dromi, 1987, tomo II: 369)”. (Hinostroza Mínguez 2003. P. 222 – 223).

“Si al calificar la demanda, el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone, encuentra que no hay causales de inadmisibilidad o improcedencia, dicta la resolución admitiendo la demanda, en la vía procedimental que corresponda según el petitorio, es decir, según la pretensión o pretensiones que sea materia de la demanda.” (Rodríguez, 2005)

#### **2.2.18.1. Requisitos de Procedencia de la Demanda Contenciosa Administrativa**

“Los requisitos de procedencia más importantes de la demanda contenciosa administrativa son, sin lugar a dudas, los siguientes:

- Que la demanda contenciosa administrativa sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnada mediante el proceso contencioso administrativo.”
- Los Actos Administrativos y cualquier otra declaración administrativa;
- El Silencio Administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas del ordenamiento jurídico;
- Las actuaciones o omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública con excepción de

los casos de que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia;

- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.” (Hinostroza, 2003)
  
- “Que se haya producido el agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de algunos de los supuestos”
  
- “Que la demanda contenciosa administrativa que se interponga dentro de los plazos (de caducidad) previstos legalmente para ellos.” (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.18.2. La Excepción de falta de agotamiento de la Vía Administrativa**

La Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa se haya prevista en el inciso 5) del Artículo 446 del Código Procesal Civil, por otro lado, doctrinarios han elaborado las siguientes definiciones:

Según Hinostroza Mínguez (2003), acota

“La excepción de falta de agotamiento es una de naturaleza procesal y no sustantiva. Constituye una excepción dilatoria y no perentoria, pues nada impide que propuesta admitida y declarada funda, trayendo como consecuencia la anulación y conclusión del proceso, se pueda iniciar un nuevo proceso sobre la base de la misma pretensión, pero esta vez cumpliendo el requisito del agotamiento de la vía de administrativa y siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de caducidad previsto legalmente para interponer la correspondiente demanda contenciosa administrativa”

#### **2.2.19. Contestación de la Demanda.**

##### **2.2.19.1. Concepto:**

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el accionado adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el rechazo total o parcialmente de

la demanda, reconociendo o negando hechos y derechos, y en su caso sustentando.” (Zumaeta, 2008)

Según Rodríguez (2005) afirma:

“Respeto a este punto, la Ley N° 27584, señala que se cuenta con diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la Resolución que la admite a trámite. En cuanto al contenido de la contestación, debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 442 a 445 del Código Procesal Civil, ya que es precisa la aplicación supletoria del mismo.” (p. 319)

#### **2.2.19.2. Vías procedimentales aplicables al proceso contencioso administrativo:**

Conforme lo establecido en la Ley 27584 “El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso sumarísimo y la del procedimiento especial.”

#### **2.2.19.3. Tramite de la acción contenciosa administrativa vía Proceso Sumarísimo:**

Hinostroza (2003) al respecto manifiesta:

“En principio, cabe señalar que el proceso sumarísimo con su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, lo cuales está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses que se traten.

El Proceso Sumarísimo se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola: tanto la audiencia de saneamiento procesal, como las de conciliación y de pruebas se realizan en audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia. En Vías de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sean urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en la que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima” (pg. 255 - 256)

“Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- Se solicite ordenar a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.” (Priori Pozada, 2007)

#### **2.2.19.4. Tramite de la acción contenciosa administrativa vía Proceso Abreviado**

Hinostroza (2003) al respecto manifiesta:

“En Principio, el proceso Abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el código procesal civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el código adjetivo).

El Proceso Abreviado se caracteriza, principalmente, por: Improcedencia de la Reconvención en determinados asuntos contenciosos que se ventilan en dicha vía; la concentración de actos procesales, al realizarse el saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia y la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias.

Ahora bien, según se colige en el proceso contencioso administrativo puede tramitarse como proceso abreviado conforme las disposiciones del Código Procesal Civil, si es objeto del mismo alguna de las siguientes pretensiones:

- La Pretensión de declaración de nulidad, total o parcial o de ineficacia de actos administrativos.
- La pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y de adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Se precisa que en este proceso (Contencioso Administrativo tramitado como proceso abreviado) se emite dictamen fiscal en el plazo de veinticinco días de remitido el expediente, y que, emitido dicho dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.” (p. 264 – 265)

“El procedimiento abreviado (especial) creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso sumarísimo. En este procedimiento, los plazos aplicables son los siguientes:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.” (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.19.5. Plazos para la interposición de la demanda**

Según Northcote (2008):

“La demanda que da inicio al proceso contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren en los numerales del artículo 4 de la Ley N° 27584, el plazo será de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 27584, el plazo será el establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto-
- Cuando la materia de impugnación sea el silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda

será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.

- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.
- Si la pretensión es planteada por un tercero ajeno al procedimiento administrativo que haya sido afectado con el acto administrativa impugnada, los plazos antes señalados se computarán desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Todos los plazos señalados son de caducidad, por lo que no cabe interrupción ni suspensión del cómputo del plazo.”

#### **2.2.19.6. Efectos de la admisión de la demanda**

“El artículo 23 de la Ley N° 27584 establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo. Sin embargo, en el caso de que los efectos del acto administrativo sean susceptibles de ser exigidos mediante cobranza coactiva, como ocurre en el caso de las multas, debemos tener en cuenta que el inciso e) del artículo 16 de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que el procedimiento de cobranza coactiva debe suspenderse si se encuentra en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa. Sin perjuicio de ello, los efectos del acto impugnado deberán suspenderse si así lo dispone el juez a través de una medida cautelar.” (Northcote, 2008)

#### **2.2.19.7. Saneamiento del Proceso.**

Que, según las reglas para tramitar el procedimiento especial en el proceso contencioso administrativo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 28531 que modifica los artículos 9 y 25 de la Ley N° 27584, después de transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación,

precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

#### **2.2.19.8. Fijación de Puntos Controvertidos.**

“Si el proceso es declarado saneado, el auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorio ofrecidos.” (Rodríguez, 2005)

#### **2.2.19.9. Medios Probatorios.**

“La actividad probatoria es una de las actividades más importante dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso. Se trata pues de convencer al juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación.” (Priori Pozada, 2007)

Según la ley indica que sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable.

#### **2.2.20. Participación Fiscal.**

Para Priori Pozada (2007):

“El Ministerio público es otro de los sujetos que actúa en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en que la ley así lo establezca, como

en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de una sentencia. De esta forma, entonces, en aquellos casos en los que el Ministerio Público actúa como parte, no puede actuar como dictaminador.”

Según Hinostroza Mínguez (2003), señala:

“El Ministerio Público como Dictaminador. - El Ministerio Público interviene en el Proceso Contencioso Administrativo como dictaminador, antes de emitirse la Resolución final y Casación. Puntualizamos que en el Proceso Contencioso Administrativo el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de Nulidad.

En el Proceso Contencioso Administrativo que se tramita en la vía Procedimental sumarísima el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 5 días de remitido el expediente, es destacar, según se colige del artículo 24 de la Ley N° 27584, el Proceso Contencioso Administrativo se tramite en vía de proceso sumarísimo:

- Si la pretensión es la de cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; y 2) Si la Pretensión consiste en ordenar a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentra obligada por mandato de la ley o virtud de acto administrativo firme.” (pg. 215)

“En el Proceso Contencioso Administrativo que se tramite en vía procedimental abreviada el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de veinticinco días de remitido el expediente.

“Advertimos que, conforme se desprende de los artículos 5 y 25 de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo se tramite en vía de proceso abreviado:

- Si la pretensión es de declaración de nulidad, total o parcial, o de ineficacia de actos administrativos; y 2) Si la pretensión es de reconocimiento es de restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y de adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.” (Hinostroza, 2003)



### **2.2.21. El Ministerio Público como Parte:**

“El Ministerio Público interviene en el Proceso Contencioso Administrativo como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia; lo que resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 12 de la Ley N° 27584, según el cual, cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrá legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte” (Hinostroza, 2003)

Asimismo, Hinostroza Mínguez (2003) señala: “Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”. (pg. 216)

### **2.2.22. Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo.**

“Gonzales Pérez, en lo que concierne a la prueba en el proceso contencioso administrativo, enseña que:

“La jurisprudencia y la doctrina supervaloraron el principio de que la jurisdicción es meramente revisora de la vía administrativa. Este principio únicamente implica o debe implicar la necesidad de que antes de deducir una pretensión ante los tribunales exista un acto de la administración denegatorio de la misma, pero no otra cosa y en modo alguno puede llevar a la conclusión de que no puedan probarse ante los tribunales los hechos discutidos. En efecto, a través de la vía administrativa se han discutido unos hechos acerca de los mismos se ha practicado prueba, tanto por parte del particular como por parte de la administración. Y si después discuten la cuestión ante los tribunales es porque los hechos básicos no están claros ni existe prueba contundente, salvo los casos de dudas interpretativas y temeridad...” (Gonzales Pérez, 1966, Tomo Segundo: 717)” (Hinostroza 2003. Pg. 275).

Es evidente que la administración tiene el deber de remitir antecedentes administrativos, sino que también toda la documentación que obre en su poder, relativas al proceso que se ventila en el Poder Judicial.

### **2.2.23. Medidas Cautelares Especialmente procedentes en el Proceso Contencioso Administrativo.**

Tal como lo señala el artículo 37 de la Ley N° 27584, son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo:

- La medida cautelar de innovar (o medida innovativa).
- La medida cautelar de no innovar (o de prohibición de innovar).

### **2.2.24. Medida cautelar Innovativa.**

La medida cautelar especialmente procedente en un Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulados en: art. 37 de la Ley 27584 y asimismo reguladas dentro de las normas del Código Procesal Civil respecto al tema que se aplica de manera supletoria.

Haciendo esta acotación respecto a esta medida innovativa Hinostroza Mínguez (2003), acota:

“La medida precautoria llamada innovativa es, pues, aquella diligencia cautelar de carácter excepcional, ordenada de oficio o a petición de parte, cuyo objeto es reponer un estado de hecho o de derecho, siendo menester que se despliegue una actividad (innovativa) que modifique nuevamente el mundo exterior para lograr así tal reposición, representando la alteración de dicho estado la causa que hace nacer la pretensión principal del actor” (pg. 297)

Monroy Gálvez (1987) señala sobre el particular que la medida cautelar innovativa “...no se limita a mantener la situación de hecho (sería medida de no innovar), si no que va mas allá, ordena una modificación en el marco material que rodea el inicio del proceso...” (pg. 60).

“Peyrano la considera una “... medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia de oficio en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese la actividad contraria al derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor...” (Peyrano, 1993: 488)” (Hinostroza 2003. Pg. 297)

La medida innovativa escapa de la concepción de un procedimiento cautelar conservativo que busca asegurar la pretensión principal manteniendo una determinada situación de hecho a fin de evitar que la alteración que pudiera sufrir la misma dificulte o impida la realización plena

del derecho ordenado en la sentencia. Aquí lo que se trata es que resulta inminente la producción de un perjuicio irreparable a causa de la modificación de un estado de hecho o de derecho, significando la reposición de dicho estado la innovación destinada a evitar que acontezca la consumación del perjuicio. (Hinostraza, 2003)

#### **2.2.24.1. Requisitos de Admisibilidad**

Son requisitos de admisibilidad de la medida innovativa los siguientes:

- La inminencia de un perjuicio irreparable.
- La alteración de un estado de hecho o de derecho que vaya a hacer el sustento de la demanda.
- Que no sea posible aplicar otra medida precautoria prevista en el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.25. Medida cautelar de No Innovar**

La medida cautelar especialmente procedente en un Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulados en: art. 37 de la Ley 27584 y asimismo reguladas dentro de las normas del Código Procesal Civil respecto al tema que se aplica de manera supletoria. “Como se puede apreciar, la medida cautelar de no innovar o prohibición de innovar está dirigida a conservar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de admitida la demanda, para así garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse posteriormente.

La naturaleza de la medida cautelar de no innovar es claramente conservativa porque busca con ella hacer efectivo el fallo emitido por el órgano jurisdiccional, lo cual sería posible haberse modificado o alterado la situación anterior al auto admisorio de la demanda. Así tenga la sentencia definitiva el carácter retroactivo, si se alteró el estado de hecho o de derecho existente en el curso del proceso, entonces lo ordenado en dicha resolución judicial carecería de ejecutabilidad, permaneciendo insatisfecho el derecho hecho valer en el juicio.” (Hinostraza, 2003)

#### **2.2.25.1. Requisitos de Admisibilidad**

Son requisitos de admisibilidad de la medida cautelar de no innovar o de prohibición los que se describen a continuación:

- La inminencia de un perjuicio irreparable, esto es, que una vez acontecido no pueda ser remediado de ninguna manera.
- Que la medida se circunscriba a las personas y bienes comprendidos en el proceso, siendo improcedente si resultan aquellos ajenos a él.
- Que no resulte de aplicación otra medida cautelar prevista en la ley, dada la naturaleza excepcional de la prohibición de innovar.

## **2.2.26. Actividad Impugnatoria en el Proceso Contencioso Administrativo.**

### **2.2.26.1. Recursos Procedentes:**

“En principio, cabe señalar que el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que se revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.” (Priori Pozada, 2007)

Hinostroza Mínguez (2003) afirma:

“Ahora bien, lo relativo a los recursos en el proceso contencioso administrativo se encuentra normado en el capítulo V (“Medios Impugnatorios”) en el proceso contencioso administrativo precedente los siguientes recursos:

- El Recurso de Reposición contra los decretos a fin de que el juez los revoque.
- El Recurso de Apelación contra: i) Las sentencias (excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes); y ii) los autos (excepto los excluidos por la ley).
- El Recurso de Casación contra: i) las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; ii) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

- El Recurso de Queja contra: i) las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación; y ii) la resolución que concede el recurso de apelación con efecto distinto al solicitado.” (pg. 305 – 306)

### **2.2.27. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de suplica, en este último caso, si la resolución impugnada dictada por un tribunal u órgano colegiado), es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiera sido emitida por el auxiliar jurisdiccional). (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.27.1. Órgano jurisdiccional Competente**

Al respecto Priori Pozada (2007) señala: “Por tratarse de un recurso de horizontal y atendiendo a su fundamento, el órgano jurisdiccional competente es el mismo que expidió la resolución impugnada o que conoce la instancia en la cual dicha resolución fue emitida”

### **2.2.28. Recurso de Apelación**

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez aquo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.28.1. Procedencia:**

De acuerdo a lo normado, en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de apelación:

- “Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
- Contra los autos, excepto los excluidos por ley” (Hinostroza, 2003)

### **2.2.28.2. Competencia del Órgano judicial revisor**

El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma competencia respecto de las cuestiones objetas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento en del Juez ad quen de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante. (Zumaeta, 2008)

### **2.2.28.3. Motivación del Recurso**

Hinostroza (2007) señala: “La motivación del recurso de apelación implica la exposición de los fundamentos facticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho” (pg. 312)

### **2.2.29. Recurso de Casación**

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinado por la Ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancia, en el caso de la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas especiales para la eficacia y validez de los actos procesales. (Rodriguez, 2005)

Asimismo, a través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicial en la aplicación de la ley, y por otro, sea salvaguarda la uniformidad de esta y la de la jurisprudencia nacional. En el proceso contencioso administrativo procede el recurso de casación, contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.29.1. Fines**

Según Hinostroza Mínguez (2003) manifiesta:

“Son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones, que contengan vicios *in iudicando* o *in procedendo*, vale decir, que, por error o arbitrariedad judicial, apliquen indebidamente o interpreten en forma equivocada una norma de derecho material o la doctrina jurisprudencial, o que omitan su aplicación, o que vulneren preceptos que garantizan el derecho a un debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales” (pg. 322)

#### **2.2.29.2. Causales de Casación**

“Son causales de Casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.”  
(Priori Pozada, 2007)

Es preciso señalar que las situaciones presentadas en los incisos 1) y 2) del numeral citado constituyen vicios o errores *in iudicando*. En cambio, la hipótesis previstas en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil representan vicios o errores *in procedendo*.

#### **2.2.30. Recurso de Queja**

El Recurso de queja, llamado también queja de directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra las resoluciones que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto al solicitado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque, concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación o casación. (Hinojosa, 2003)

### **2.2.30.1. Órgano Jurisdiccional Competente**

Resulta competente para conocer del recurso de queja:

- El superior jerárquico de aquel que expidió la resolución que deniega un recurso de apelación o casación o que concede, en el caso del primero, un efecto distinto al solicitado.
- El mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, en la hipótesis de que ella contenga la declaración de improcedencia de un recurso de casación, pues aquel no será otro más que preside la escala jerárquica.

Es de destacar que el órgano jurisdiccional que conoce de la queja no le compete, al resolver esta, pronunciarse sobre la cuestión de fondo materia a que se contrae el recurso denegado, sino que debe concentrarse únicamente y exclusivamente sobre el juicio de admisibilidad o procedencia referido al recurso que se desestimara. (Hinojosa, 2003)

### **2.2.31. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo**

Es de acotar en primer término que se entiende por sentencia en opinión de: “Ovalle Favela es “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (Ovalle Favela, 1980: 1946)” (Hinojosa 2003, pg.343).



En el proceso contencioso administrativo que se tramite como proceso sumarísimo, la sentencia se expedirá en el plazo de cinco días de emitido el dictamen de fiscal. En cambio en el proceso abreviado, la sentencia se expedirá en el plazo de veinticinco días de emitido el dictamen fiscal.

### **2.2.32. Cuestiones Doctrinales**

En relación a la sentencia en el proceso contencioso administrativo, manifiesta Julio Prat (1982) que: “El tribunal en su sentencia solo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustitutivo, ni dar órdenes o mandatos a la administración. Se ha discutido la posibilidad del tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en si no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en *ultra petita* o en *extra petita*. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultantes de la anulación del acto.” (pg. 181-182)

Por otro lado cabe resaltar lo referido por: “Dromi pone de relieve que “... en el proceso (contencioso) administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido. La sentencia que acogiere la acción procesal administrativa, dispone la declaración judicial de nulidad, total o parcial, del acto impugnado y de suyo la extinción del acto y la cesación de sus efectos jurídicos...” (Dromi 1987, Tomo: 180)” (Hinostroza 2003, pg. 345-346).

### **2.2.33. La sentencia estimatoria en el Proceso Contencioso Administrativo.**

La sentencia estimatoria en el proceso contencioso administrativo, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 27584, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (contenciosa administrativa)
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner de conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Priori Pozada, 2007)

Según Hinostroza Mingues (2003) acota:

“Asimismo, la sentencia deberá señalar el tipo de obligación a cargo de la entidad, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. La ejecución de la sentencia le corresponde al juzgado o sala que conoció del proceso en primera instancia. El personal de la entidad administrativa está obligado a dar cumplimiento a la sentencia, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.” (pg. 348)

#### **2.2.34. Las costas y costos en el Proceso Contencioso Administrativo.**

En principio, cabe anotar que las costas y costos están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos realizados en el proceso (art.

410 del CPC); en tanto que son costos del proceso el honorario del abogado de la parte perdedora, más cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial (art. 411 del CPC).

Ahora bien, en el proceso contencioso administrativo, conforme lo ordena el artículo 45 de la Ley N.º 27584, las partes de dicho proceso no podrán ser condenada a pago de costos y costas. (Hinostroza, 2003)

### **2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Seguridad Social.

#### **2.3.2. Ubicación del Derecho Pensionario en las ramas del derecho**

La Seguridad Social se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el laboral, y dentro de éste en el Sistema de Pensiones.

#### **2.3.3. Ubicación del asunto judicializado en Derecho Administrativo.**

La acción contenciosa administrativa se encuentra regulado está regulada la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Derecho a la Pensión por jubilación.**

#### **2.4.1. Derecho a la Seguridad Social**

La OIT (1995) define a la Seguridad Social:

“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.

La seguridad social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros (seres humanos) mediante la cobertura de las contingencias sociales. La seguridad social busca la protección integral de las personas ante las dificultades de la vida, particularmente cuando debe enfrentar riesgos como las privaciones económicas y sociales, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros.

La cobertura de las contingencias sociales, razón de ser de la seguridad social, es parte fundamental de los derechos humanos; es decir, no se conciben derechos sin la cobertura integral de las contingencias sociales. No se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias de salud, de vejez, de empleo y de cargas de familia.

En el Perú En los 80 el sistema se organizaba en dos grandes campos: el de la salud y el de las pensiones. La gestión de los Regímenes de Prestaciones de Salud (Decreto Ley 22482 ) y del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley 19990), eran responsabilidad de una entidad autónoma y descentralizada, llamada Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), a la que debían afiliarse obligatoriamente los trabajadores dependientes y a la que debían aportar éstos y sus empleadores. La tasa era de carácter bipartita, y equivalía al 9% de la remuneración para cada régimen; el empleador cubría el 6%, y el trabajador el 3%.

El Régimen de Prestaciones de Salud estaba dirigido a trabajadores en actividad, pero también protegía a los pensionistas que sufrieran contingencias temporales como las enfermedades que causan un mayor gasto o una incapacidad para el trabajo. Las prestaciones asistenciales cubrían la necesidad de consultas médicas, medicamentos, pruebas de laboratorio, etc.; y las prestaciones económicas, conocidas como subsidios, sustituían las remuneraciones dejadas de percibir.

El Sistema Nacional de Pensiones beneficiaba a quienes habían cesado de modo definitivo en el trabajo u empleo, por contingencias permanentes, como la vejez y la invalidez; o a los

familiares sobrevivientes del titular fallecido. Su objetivo fundamental era únicamente la de reemplazar la remuneración y por ello solo otorgaba pensiones.

#### **2.4.2. El Sistema de Pensiones**

“La seguridad social en pensiones en el Perú opera bajo un esquema paralelo en el que coexisten básicamente dos sistemas: el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Pertenecen al Sistema Público de Pensiones los siguientes regímenes: a) El SNP creado por el Decreto Ley N° 19990 y administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La ONP es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene fondos y patrimonio propio, así como autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera; b) El denominado “Cédula Viva” del Decreto Ley N° 20530, destinada a los trabajadores del Sector Público Nacional y actualmente cerrado.” (Casal & Pena. 2012)

#### **2.4.3. Derecho a la Pensión**

##### **2.4.3.1. Aspectos Generales**

Existe una diferencia entre los derechos previsionales y que son manejados a través del sistema previsional nacional y que son derechos irrenunciables, inembargables e imprescriptibles y los derechos concedidos a los trabajadores a través de la derrama. La diferencia radica en que los primeros forman parte del contenido esencial del derecho a la seguridad social y, en esa medida, asegurar su provisión resulta un imperativo para el estado. Los segundos en cambio, suponen una mejora en relación a estos derechos mínimos, y no son concedidos con carácter general a todos los trabajadores, si no a aquellos que pertenecen a determinada institución. Es decir, se trata de derechos adicionales que a aquellos que constituyen el contenido esencial del derecho a la seguridad social. Conforme, a lo anterior en la medida que los derechos concedidos a través de la derrama no forman parte del contenido esencial del derecho a la seguridad social, es posible admitir que sea el trabajador si quiere continuar gozando de estos y, consecuentemente, continuar afrontando las obligaciones que ello implica o si, por el contrario, prefiere adaptarse a la derrama (Exp. N.º 3507-2005-PA/TC, 14/07/2006, P,F.J.1)

#### **2.4.4. Principios que Rigen el Derecho a la Pensión**

“El artículo 1 de la constitución establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”. La dignidad humana es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, si no como un fin en sí mismo; de allí que esta constituya el fin supremo que debe inspirar a todos los actos y la sociedad en general.” (Cesar Puntriano & Eal, 2009)

Según Demesinas & Eal. (2009) señalan los principios que se basa el derecho a la pensión que son:

##### **2.4.4.1. Principio de Idoneidad**

De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo la idoneidad de la medida.

##### **2.4.4.2. Principio de Progresividad**

La plena realización de este derecho puede y debe lograrse de manera paulatina, y que es vacación del estado conforme a las obligaciones internacionales asumidas, ejecutar las medidas tendentes a que este objetivo se realice en un plazo razonablemente breve. En concordancia con las exigencias del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral t equilibrado de la Nación, deber impuesto al estado por el Art. 44 de la Constitución.

##### **2.4.4.3. El principio de Igualdad.**

El derecho a la pensión se funda en el valor de igualdad que tiene como objetivo la protección de un colectivo concreto, el de los pensionistas, que por determinadas razones, de edad, sexo o

situaciones sociales, físicas, económicas, se encuentra en una situación de desventaja que es necesario compensar en el marco del estado social y democrático del derecho configurado por nuestra constitución. Tiene por finalidad equipar el resto de personas que no están incluidas y que no son titulares de este derecho.

#### **2.4.4.4. Principio de Solidaridad**

Este principio implica el compromiso directo de cada persona con fines sociales del estado, de manera tal que a nadie resulte ajena la vocación por priorizar las nuevas medidas pensionarias que eleven la calidad de vida de la mayoría de los pensionistas, así como la de acabar los privilegios pensionarios que contravengan un orden constitucional solidario. Nuestra constitución política recoge en sus normas disposiciones referidas a la solidaridad.

#### **2.4.4.5. Principio de Necesidad**

El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales, no debe existir ningún otro principio alternativo que revista por lo menos, la misma necesidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado de idoneidad equivalente del principio alternativo, y, de otro, de menor gravo en que este intervenga en derecho fundamental.

#### **2.4.4.6. Principio de Proporcionalidad**

En cuanto corresponde al principio de proporcionalidad strictu sensu, se debe analizar si la realización al fin perseguido es proporcional a la intervención del legislador en el derecho fundamental a la pensión sobre esto, se debe insistir en que el contenido esencial del derecho a la pensión está constituido por el derecho de acceso a la pensión, por la prohibición de ser privado arbitrariamente de ella y por el derecho a una pensión mínima vital.” (pg. 231-237)

#### **2.4.5. Naturaleza Jurídica de la Pensión**

“El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social – de contenido económico. Según el artículo 11 de la constitución señala que la pensión no tiene naturaleza de

una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegidos. Asimismo, cabe señalar que el derecho a la pensión tiene el rango de derecho fundamental, lo que otorga una posición preferente dentro de nuestro ordenamiento jurídico razón por la cual el operador constitucional estará en la obligación de preferir aquella interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, rechazando aquellas que restrinjan sus alcances o no garanticen su eficacia” (Cesar Puntriano & Eal, 2009)

#### **2.4.6. Contenido del Derecho a la Pensión**

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, está constituido por tres elementos a saber:

- El derecho de acceso a una pensión;
- El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- El derecho a una pensión mínima vital.

Los tres elementos del derecho de acceso una pensión, a no ser privado arbitrariamente de ella y a una pensión mínima vital constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de ese derecho. (Exp. N° 0050-2004-AI, 03/06/2005, P.F.J.108)

#### **2.4.7. Sistema Nacional de Pensiones**

##### **2.4.7.1. Definición**

El SNP, es un sistema de reparto, en el que los pensionistas de jubilación, discapacidad y sobrevivencia se financian por las aportaciones de los trabajadores en actividad y los rendimientos del propio sistema, con un marcado efecto redistributivo, en tanto que el monto de las pensiones no depende de los montos aportados. El SNP está configurado como un sistema obligatorio para los trabajadores dependientes del sector público y privado, y facultativo para



los independientes, en donde los contribuyentes son solo los trabajadores y el estado tiene un rol administrativo. (Cesar Puntriano & Eal, 2009)

Casas & Pena (2009), señalan:

“En el Sistema Nacional de Pensiones existen tres tipos de asegurados: Asegurados obligatorios:

- Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.
- Los trabajadores al servicio del Estado incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530.
- Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares.
- Los trabajadores del hogar

Asegurados Facultativos

- Las personas que realicen una actividad económica independiente.
- Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.” (pg. 40)

## **2.4.8. Regímenes**

### **2.4.8.1. Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 1990**

“En mayo de 1973 entró en vigencia el Decreto Ley N° 19990 por el cual se creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Esta norma promovió la integración de los diferentes sistemas de pensión existentes a la fecha indicada, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. Asimismo, la norma estableció el otorgamiento de prestaciones de pensión (de invalidez, de jubilación, de viudez, orfandad y ascendientes) y un capital de defunción.” (Casal & Pena. 2012)

#### **2.4.8.2. Asegurados del Régimen General del Decreto Ley N° 19990**

Pertenecen a este régimen, entre otros, los asegurados que cumplieron 60 años (en el caso de los hombres) y 55 (en el caso de las mujeres) antes del 19/12/92.

Monto básico: el 50% de la remuneración o ingreso de referencia por los primeros 15 años completos de aportación en el caso de los hombres, y 13 en el caso de las mujeres. Por años adicionales se aumenta un 2.5% en el caso de las mujeres y un 2% en el caso de los hombres, hasta el tope del 100%. (Cesar Puntriano & Eal, 2009)

#### **2.4.8.3. Asegurados del Régimen Especial del Decreto Ley N° 19990**

Monto Básico: el 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. El incremento es del 1.2% si se trata de un hombre, y de 1.5% si se trata de una mujer, por cada año completo de aportación por sobre los 5 años.

#### **2.4.9. Reglas generales**

Existen un valor mínimo y otro máximo de la pensión: S/. 415 y S/. 857,36 (2010) respectivamente, para los beneficiarios comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Decreto Ley N° 25967. Para los comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19990 sin modificaciones, la pensión máxima equivale al 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales.

- La actualización de las prestaciones se realiza de acuerdo a las posibilidades de la economía nacional.
- Para el cálculo de los años de aportación se suman 12 meses, independientemente del hecho de que fueran realizados en forma consecutiva; esto quiere decir que los períodos mensuales de aportación son acumulativos para cumplimentar la cantidad de años requeridos. Además de los meses de aportación efectivos, también se consideran períodos de aportación los períodos de licencia con goce de sueldo y los períodos en los cuales los asegurados hayan recibido subsidios. (Casal & Pena. 2012)

#### **2.4.10. Base para el pago de las pensiones**

Remuneración de referencia (sólo Decreto Ley N° 25967):

- Para quienes aportaron durante 30 años o más, se divide entre 36 el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 36 meses consecutivos anteriores al último mes de aportación.
- Para quienes aportaron durante más de 25 y menos de 30 años, se divide entre 48 el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 48 meses consecutivos anteriores al último mes de aportación.
- Para quienes aportaron 20 o más años y menos de 25, se divide entre 60 el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 60 meses consecutivos anteriores al último mes de aportación. (Casal & Pena. 2012)

#### **2.4.11. Asegurados del Régimen General del Decreto Ley N° 20530**

En el año 1974, el Decreto Ley N° 20530 estableció el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional y no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990. El régimen tuvo su origen en leyes antiguas que concedían pensiones vitalicias para un grupo reducido de funcionarios del Estado y a cargo del Tesoro Público, entre ellas la propia Ley de Goces mencionada más arriba, y estipulaba que el trabajador adquiriría derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer. Sus disposiciones también reconocían el derecho a la nivelación, comúnmente conocido como cédula viva. Si bien el régimen nació como un régimen cerrado, distintas normas fueron ampliando su ámbito de aplicación y por lo tanto la cantidad de beneficiarios. Los intentos por ordenar y limitar el acceso de los funcionarios públicos a sus disposiciones culminaron en el año 2004, año en que quedó definitivamente cerrado por la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 28389. (Casal & Pena. 2012)

Por otro lado, Demesinas & Eal. (2009) prescribe:

“La reforma constitucional no degrada la jerarquía normativa del derecho fundamental a la pensión, puesto que su contenido esencial se mantiene irreductible y sujeto a las garantías de protección procesal en la norma constitucional, propias del derecho. No se produce una pérdida

de carácter de derecho fundamental, ni la supresión de este, en la medida de que el constituyente continúa brindando la cobertura constitucional al contenido esencial, reservando al legislador ordinario la competencia de asegurar y desarrollar el contenido no esencial y adicional del referido derecho.” (pg. 264-265)

#### **2.4.12. Sistema Privado de Pensiones**

Antes de entrar de especificar el funcionamiento e implementación de SPP, es preciso actor lo establecido por Cesar Puntriano & Eal (2009) al señalar que: “El Sistema pensionario no cambia de naturaleza jurídica por el hecho de que sea administrado por el estado o por agentes privados o mixtos. Sigue siendo el mismo tipo de prestación, de manera que el Estado, con relación al SPP, no solo debe promocionarlo, si no también ha de establecer las características y condiciones mínimas que no lo desvirtúe” (Pg. 266)

Ahora según Casas & Pena (2012) señalan “El Sistema Privado de Pensiones (SPP) fue implementado mediante el Decreto Ley N° 25.897, promulgado en diciembre de 1992. El SPP es un régimen de capitalización individual donde los aportes que realiza cada persona afiliada al sistema se registran en una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), la misma que se incrementa con los sucesivos aportes y la rentabilidad generada por las inversiones del fondo. A diferencia de los sistemas de reparto, en los sistemas de capitalización individual el monto de la jubilación depende del capital acumulado en la cuenta individual, producto de las cotizaciones más los intereses devengados por las inversiones realizadas.

Si bien la CIC se financia principalmente con aportes de los trabajadores, también el Estado participa en su financiamiento a través de los “bonos de reconocimiento” y los “bonos complementarios”. En el primer caso para reconocer los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y en el segundo para financiar las pensiones mínimas.” (pg. 48)

La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP). La afiliación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. En tal sentido, los trabajadores independientes que opten por

afiliarse a este sistema tienen derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, y también a la cobertura de los gastos de sepelio que el sistema brinda a los trabajadores asalariados. Los peruanos que trabajan de forma permanente o temporal en el extranjero pueden asimismo afiliarse como independientes. (Cesar Puntriano & Eal, 2009)

#### **2.4.13. Bono de Reconocimiento**

El Bono de reconocimiento es el mecanismo que la propia legislación y la misma administración establecieron para que los aportes realizados a favor de las personas en el SNP puedan migrar hacia el SPP. Es válido reparar en que sistema privado se define como una forma de capitalización y que cada uno de sus integrantes podrá ser pensionista según los aportes realizados a su cuenta personal, la que se contabiliza, en buena parte para el caso de lo que se pasaron al SPP, gracias al bono de reconocimiento. (Exp. N° 9381-2005-PA/TC-LIMA, 26/06/2006, P.F.J.5)

#### **2.4.14. Teoría de los Derechos Adquiridos y Hechos Cumplidos en materia Pensionaria.**

Rubio Correa (2007) precisa:

##### **2.4.14.1. Teoría de los Derechos Adquiridos. –**

En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales. Los derechos adquiridos fueron definidos de la siguiente manera en la teoría clásica: Aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos». Esta definición fue asumida expresamente por la jurisprudencia constitucional peruana desde muy temprano y ratificada en tiempos.

#### **2.4.14.2. Los derechos adquiridos que en materia pensionaria**

Amparaba la Constitución antes de su modificatoria por la Ley N° 28389, era un caso excepcional de entre toda la normatividad vigente, porque permitía que un conjunto de normas sea aplicado de manera ultractiva, a un grupo diferenciado de personas, las cuales mantenían intactos sus derechos nacidos al amparo de una ley anterior, aunque la misma haya sido derogada o modificada después. Pero esta tesis ya no puede considerarse ni aceptarse ahora, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 que reforma la Constitución, esto es desde el 17 de noviembre de 2004; por cuanto ahora, nos encontramos ante un marco constitucional diferente, donde ya no se ampara más los derechos adquiridos en materia pensionaria

#### **2.4.14.3. La Teoría de los Hechos cumplidos. –**

Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que privilegia la transformación del Derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

- Estas teorías pretenden interpretar cuál es la aplicación correcta de las normas generales en el tiempo. Puede verse que la teoría de los derechos adquiridos produce como efecto el aplicar ultractivamente las normas previas, ya modificadas o derogadas, más allá del momento en que tal modificación o derogación ocurrió.

La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas. Pareciera que ambas teorías son completamente incompatibles entre sí pero eso no es verdad: en realidad ambas están de acuerdo en que, mientras la ley original no sea modificada, ella es la aplicable a los hechos que ocurran. La diferencia en los efectos de ambas se presenta a partir de la modificación legislativa: desde ese momento, la teoría de los derechos adquiridos pretende la aplicación ultractiva de las normas anteriores en

tanto que la de los hechos cumplidos pretende la aplicación inmediata de la nueva norma a los hechos que ocurran bajo ella, aunque desde luego respeta que los hechos anteriores se entiendan regidos por la ley anterior, vigente cuando ellos ocurrieron” (pg. 27-30)

Sin embargo, la reforma constitucional, sola buscó recoger a nivel constitucional que la opción adoptada por el sistema jurídico nacional sobre la aplicación de las normas en el tiempo se establece por la teoría de los “hechos cumplidos” desplazando a la teoría de los “derechos adquiridos”. Lo anterior no implicaba que se pretenda variar de opción, en tanto que a pesar de que la Constitución no había consagrado expresamente alguna de las teorías en referencia, la interpretación unánime de la doctrina nacional ha sido la vigencia de la teoría de los “hechos cumplidos” como regla general del sistema pensionario, con la única excepción de los regímenes pensionarios a cargo del Estado que, a tenor de lo que disponía la Primera Disposición Final y Transitoria, optaba por la teoría de los “derechos adquiridos” Tramitación del Proceso Sumarísimo en el Proceso Contencioso Administrativo

Hinostroza Mínguez (2003) lo especifica de la forma siguiente:

- “El juez califica la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, aplicando de forma supletoria el código procesal civil. En el proceso contencioso administrativo la inadmisibilidad de la demanda puede declararse si es que se incumplen los requisitos esenciales de admisibilidad previsto en el art. 20 de la Ley 27584.
- Si el Juez declara inadmisible la demanda, concederá al demandado tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente.
- Si declara improcedente, ordenara la devolución de los anexos presentados.
- Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que conteste.
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia (única) de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que se deberá realizar dentro de diez días siguientes.
- Al iniciar la audiencia, y haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandado las absuelva, luego de lo cual se actuaran medios probatorios pertinentes.” (pg. 256)

#### **2.4.15. Excepción de Prescripción Extintiva interpuesta en el proceso.**

##### **2.4.15.1. Las Excepciones**

Monroy Gálvez (1987) define a la excepción como: “La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia” (pg. 102-103).

##### **2.4.15.2. La prescripción Extintiva. –**

Es una institución jurídica creada por el derecho a fin de que, ante la inacción del acreedor de una relación jurídica patrimonial durante el transcurso de un tiempo determinado por la Ley, se genere una el nacimiento de un derecho potestativo a favor de sus deudor, de modo tal que este último pueda destruir el derecho a crédito que el primero tenía en su contra. De esta manera, la prescripción extintiva otorga al deudor de una relación jurídica patrimonial el derecho a no pagar su acreencia sin que ello le signifique recaer en incumplimiento. (Valle, 2004)

#### **2.4.16. Cuestión probatoria en el proceso Sumarísimo planteado por el demandado**

El demandado dentro de su contestación interpone una cuestión probatoria de Tacha de documento, siendo así Hinostroza Mínguez (2003) defina a la Tacha como:

##### **2.4.16.1. Tacha.-**

Constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir a algún defecto o impedimento respecto de él. La Tacha puede plantearse contra la prueba testimonial y la documental, también puede ser materia de tacha los medios probatoria atípicos.” (pg. 259)

#### **2.4.17. La Audiencia Única.**



“En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia (única) de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla.” (Hinostroza, 2003)

#### **2.4.18. El Saneamiento Procesal**

El saneamiento procesal consiste en la declaración de una relación jurídica procesal válida entre las partes, lo cual se logrará solo si es que concurren todos los presupuestos procesales, así como las condiciones de la acción. El juez antes de declarar saneado el proceso verificará la concurrencia de dichos presupuestos y condiciones, así como también verificará si es que se han planteado excepciones o cuestiones previas, las cuales deberán ser resueltas antes de declarar saneado el proceso. Luego del saneamiento procesal, el juez invitará a las partes de conciliar. Esta etapa difiere del proceso civil, puesto que en los procesos civiles el juez en esta parte de la audiencia propone una fórmula conciliatoria a las partes, desnaturalizando la conciliación, ya que esta consiste en el acuerdo al que lleguen las propias partes. En el caso de que no se llegue a una conciliación, el juez procederá a determinar los puntos controvertidos de la litis. Esta fijación resulta importante ya que en base a ellos el juez tendrá que admitir los medios probatorios.

Una vez determinados los puntos controvertidos, se procederá al saneamiento probatorio. En el caso de haberse deducido cuestiones probatorias, el juez deberá primero resolverlas y luego señalará cuales son los medios probatorios que se admiten, para su posterior actuación.

#### **2.4.19. Plazos de Prescripción y Caducidad.**

La prescripción es, en esencia, y desde su origen románico, una excepción oponible a la pretensión para enervarla o neutralizarla. Por eso, es acertada la doctrina que ve en la prescripción no una causa de extinción de la pretensión, sino el fundamento de un medio de defensa, como es la excepción. (Zumaeta, 2008)

“Es preciso, por lo que queda expuesto, delimitar el ámbito de aplicación de la prescripción para la mejor interpretación del postulado bajo comentario, pues ella opera en el ámbito de las pretensiones de naturaleza patrimonial y contra los titulares de tales derechos, sean reales o crediticios o de cualquier otra clase en tanto tengan naturaleza patrimonial. Pero, además, el ámbito de aplicación de la prescripción queda delimitado por todas aquellas pretensiones susceptibles de prescribir y para cuyas acciones la ley ha establecido un plazo para su ejercicio.

Por último, la prescripción se fundamenta en consideraciones de orden público, por lo que si el titular de un derecho durante el plazo establecido por la ley no ejercita la acción para hacer efectiva la pretensión, el tiempo transcurrido permite la oponibilidad de la excepción.” (Vidal Ramírez, 2004)

#### **2.4.20. Plazos Prescriptorios:**

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo.  
(Art. 2001 del Código Civil)

#### **2.4.21. Caducidad.**

Según Vidal Ramírez (2004): “La norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido

hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley. Ya al comentar el artículo 1989 hemos dejado expuesto que la acción es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por 'ello, es un derecho subjetivo. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.” (pg. 317).

#### **2.4.22. Improcedencia del Reclamo de Catorce meses de Pensiones del régimen del Decreto Ley 20530.**

##### **2.4.22.1. Aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96**

El Decreto de Urgencia fue promulgado el 20 de junio de 1996. En dicha norma se estableció que el pago de las pensiones para todos lo régimen pensionarios del Estado serian a razón de 14 mensualidades. Ello por la necesidad que se tenía de asegurar un ordenamiento financiero adecuado en el pago de los pensionistas. Del estado pues recordaremos que antes de la dación del Decreto Legislativo N.º 817, la administración y pago de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 se encontraba a cargo de las entidades que cesaba el servidor, las mismas que aplicaban las instituciones del citado régimen bajo su particular interpretación, situación que originaba ausencia de uniformidad en los criterios para la calificación de derechos y beneficios previsionales. (Abanto & Parédez).

Según Abanto & Parédez manifiestan:

“En el caso materia de análisis, existía más de una entidad que pagaban 12 pensiones al año, otras pagaban 14 pensiones e inclusive no faltaban las que reconocían adicionalmente hasta 17 pensiones al año. De esta manera con la finalidad de uniformizar criterios, la administración se vio en la necesidad de tomar una medida excepcional (transitoria o temporal) para determinar sin lugar a interpretaciones el número de pensiones que se iban a pagar al año que se efectuaría en base a un prorrateo derivado de la sumatoria de las pretensiones recibidas, en dicho escenario, fue publicado el Decreto de Urgencia 40-96.” (pg. 246).

Asimismo, manifiestan: “La norma no habilita un incremento de 2 pensiones adicionales para los meses de julio y diciembre sino solo trata de distribuir en 14 pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas al año” (pg. 246).

Consideramos que la pretensión de cobrar 14 pensiones idénticas al año carece de sustento, pues si relajáramos la operación que establecen las citadas directivas, es decir sumar las 12 pensiones que percibe al año más escolaridad y los aguinaldos por navidad y fiestas patrias, y el total que resulte de ello se dividirá entre 14, se comprobara que el monto mensual que resulte sería inferior a la pensión mensual que usualmente ha venido percibiendo. El problema radica como en otros tantos reclamos judiciales de orden previsional, en las falsas expectativas que se genera en los pensionistas, pues se pretende que además de las 12 pensiones, se le otorgue 2 adicionales (en julio y diciembre) por el monto total de su prestación mensual, como si se tratara de una gratificación correspondiente a los trabajadores en actividad del régimen privado. (Abanto & Parédez).

#### **2.4.22.2. Derogación Tacita del D.U N° 040-96**

Habiéndose establecido la improcedencia de la pretensión de pago de 14 meses de pensiones al año, en montos iguales, cabe precisar que a nuestro entender tampoco corresponde la aplicación actual del Decreto de Urgencia 040-96, en la medida que habría sido derogado en el tiempo a partir de las normas presupuestarias que año a año establecieron el pago de aguinaldos a los servidores públicos, criterio consolidado por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Por otro lado, se deberá tener presente que a partir del 31 de diciembre de 2004 entro en vigencia la Ley 28449, que estableció las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley 20530, en el cual se precisa expresamente que no procede la nivelación de las pensiones de dicho régimen con la remuneración que percibían los trabajadores en actividad.

Finalmente, de manera complementaria a lo expuesto en el numeral 5 de la resolución ministerial N.º 405-2006-EF/15, que aprueba los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530. (Abanto & Parédez).

## **2.5. Marco Conceptual.**

**Acción.-** Del latín agere, hacer, obrar. Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad.

**Apelación.-** Recurso que la parte cuando se considera agraviada por una resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.

**Competencia.-** Contienda disputa, capacidad para conocer una autoridad una materia o asunto. Derecho para actuar.

**Contenciosa.-** En general, litigioso, contradictorio. Contenciosa es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los juicios de carácter administrativo y a los actos de la jurisdicción voluntaria.

**Controversia.-** -“Discusión larga y reiterada”, dice la academia.

**Derecho Adquirido.-** El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; como la propiedad ganada por usurpación, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención de título y buena fe.

**Derecho Cumplido.-** Cuando las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes no tienen efectos ni fuerza retroactivos.

**Derrama.-** Repartimiento de un gasto eventual, esp. de una contribución. Contribución extraordinaria.

**Diligencia.-** Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en el desempeño de una función, en la relación con otra persona. Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial.

**Disposición.** Acción o efecto de disponer o de disponerse. Resolución, fallo o decisión de un tribunal.

**Expedito.-** Desembarazado, sin estorbo. Pronto a obrar.

**Impugnación.-** Objeción, refutación, contradicción.

**Infundado.-** Que carece de fundamento real o racional.

**Intereses.-** Provecho, beneficio, utilidad, ganancia. Importe cuantía de los daños o perjuicios que una de las partes sufre por incumplir la otra la obligación contraída

**Jurisdicción Efectiva.-** Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y cierta esfera territorial.

**Pensión.-** Cantidad de dinero que un organismo oficial paga a una persona de manera periódica y como ayuda económica por un motivo determinado: los jubilados cobran una pensión del Estado.

**Principios.-** Medio utilizados por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante (Muger).

**Proceso.-** Progreso, avance. Conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

**Régimen.-** Sistema de gobierno. Manera de regir o regirse, normas o practicas de una organización cualquiera, desde el estado a una dependencia o establecimiento particular.

**Retroactividad.-** Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación.

**Silencio.-** Falta de ruido. Abstención de hablar. En la jurisdicción administrativa, desestimación tacita de una petición o recurso por el simple transcurso del tiempo sin resolver la administración.

**Supletorio.-** Lo que remedia una falta. Complementario. Colección de normas jurídicas o cuerpo legal, que se aplica a falta de disposiciones expresas contenidas en un código o ley.

**Tutela.** Cargo de tutor. Autoridad conferida por una ley para cuidar de la persona y fortuna de un menor. Protección, amparo y defensa.

**Validez.-** Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y voluntad constitutiva. Legalidad de los negocios jurídicos.

**Vulnerar.-** Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. Dañar, perjudicar, lastima.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo**

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de la investigación:**

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de

documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable de estudio**

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda sobre Acción Contenciosa Administrativa existente en el expediente judicial N° 01034-2014-0-2001-JR-CI-03 perteneciente al Tercer juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial N° 01034-2014-0-2001-JR-CI-03, perteneciente a la Tercera Sala en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutara por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.



La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01034-2010-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura-Piura 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 01034-2007-0-2001-JR-CI-03</p> <p>MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>ESPECIALISTA: J.L.P.M</p> <p>DEMANDADO: GOBIERO REGIONAL PIURA</p> <p>DEMANDANTE: H.S.P</p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO: DOCE</b></p> <p><b>VISTOS;</b> Resulta que mediante escrito de folio nueve a dieciocho, doña <b>HSP</b> interpone demanda <b>CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b> contra el</p>	<p><i>I. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si</b></i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular,</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>GOBIERNO REGIONAL DE PIURA</b>, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 411-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis.</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Corre en autos, la actora pretende que el órgano jurisdiccional, declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 411- 2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha diecisiete de octubre del años dos mil seis, a través del cual se le deniega su solicitud de pago de dos mensualidades adicionales establecidas en el Decreto de Urgencia N° 040-96 su Reglamento</p>	<p><i>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agoiado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>												
<b>Posturas de las Partes</b>	<p>Decreto Supremo N° 073-96-EF y en el Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, Decreto Supremo N° 070-98, correspondientes al periodo de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de diciembre del años dos mil cinco y en lo sucesivo, haciendo extensiva a los intereses de dichos devengados.</p>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</b></p>										X	X	

<p>Que mediante Folios 35 el Gobierno Regional, contesta la demanda bajo el siguiente criterio alegando que la Resolución N° 411-2006, no se encuentra inmerso dentro de causal de nulidad pues la resolución se ha emitido seguimiento los Paramentros legales y con arreglo a ley, señalando que el Decreto de Urgencia 040-96 no tiene naturaleza autoaplicativa por lo que su asignación expresa requiere de recursos presupuestales conforme al principio de legalidad presupuestaria y además que con la promulgación de la ley N° 28411 deroga tácitamente el Decreto de Urgencia 040-96.</p> <p><b>MATERIA CONTROVERTIDA.</b></p> <p>Constituye materia controvertida del presente proceso determinar si corresponde a la demandante el pago de catorce remuneraciones, dos adicionales y 12 normales, conforme lo establece el Decreto de Urgencia 040-96 y su reglamento.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.**

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



<p>un derecho continuara rigiéndolo mientras surta efectos.</p> <p><b>4:</b> En Conclusión, este órgano jurisdiccional considera que en materia de pensiones, el derecho de los pensionistas deben ser dilucidados bajo la perspectiva de dos momentos: <u>el primero</u>, antes de la reforma constitucional a través del cual se modifica la primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 26389, publicada el diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, en este momento regía la teoría de los <i>derechos adquiridos</i>; y <u>un segundo momento</u>, después de la indicada reforma bajo el nuevo criterio de la aplicación de los <i>hechos cumplidos</i>.</p> <p><b>5:</b> del Decreto Legislativo N° 817, Ley que regula el régimen previsional del estado, publicada el veintitrés de abril del año mil novecientos noventa y seis (23-04-1996), la pensionista a cargo del Estado percibía doce (12) remuneraciones al año; posteriormente a partir del veintiuno de junio del mismo año -21-06-96-,</p> <p><b>6:</b> Que con vigencia del Decreto de Urgencia N° 040-96 establece que “las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año”. En consecuencia, según dichos dispositivos, la pensionista tenía derecho a percibir: <b>doce</b> mensualidades al año (uno por mes)</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Motivación de Derecho	<p><b>7:</b> Que el Decreto de Urgencia N° 040-96 (21-06-96) hasta la fecha en que fue derogada tácitamente por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 (es decir hasta el 31 de diciembre del 2004), a partir del mes de enero del año dos mil cinco, a los pensionista a cargo del Estado, solamente le corresponde percibir solamente doce (12, remuneraciones, declarándose Fundad en parte reconociendo los derechos por el periodo contenido en la demandad, desestimándose el petitorio de en lo sucesivo.</p> <p><b>8:</b> El artículo N° 1324° del Código Civil, señala que las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal desde el día que el deudor incurrió en mora, motivo por el cual en el caso de autos, la entidad emplazada debe cancelar los intereses legales desde los devengados.</p> <p><b>9:</b> Ley N° 28389 publicada el diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, con lo cual suprime o deja de lado la teoría de los derechos adquiridos para dejar establecido la teoría de los hechos cumplidos; igualmente sustenta decisión en el numeral 1) de la Quinta Disposición Transitoria y en la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>En el caso materia la demandante impugna la resolución gerencial que deniega su pedido, y en evaluación a la motivación de hecho y derecho, corresponde la otorgación de acuerdo a los considerandos expuestos, sin embargo en lo</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											X
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>sucesivo no corresponde pago pues, dicho marco normativo, se deroga de forma tácita con la dación de la Ley 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01034-2010-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>FALLO: declarando FUNDADA en parte la demanda CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesta por HAIDE SALAZAR PALACIOS contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, en consecuencia se declara nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 411-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRD, por lo que se ordena que la emplazada cumpla con emitir nueva resolución en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciamiento más allá de lo solicitado). <b>Si Cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X	X						



ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01034-2010-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura-Piura 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><b>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° 01034-2007-O-2001-JR-CI-03</b></p> <p><b>Materia: Proceso Contencioso Administrativo</b></p> <p><b>Resolución N°</b></p> <p><b>Diecisiete (17) Piura.</b></p> <p><b>Diecinueve de enero del año dos mil.</b></p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p>1: La parte accionante apela la Sentencia venida en grado sosteniendo que el a quo incurre en error al no amparar el pago de la mensualidad adicional de diciembre del dos mil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p>				X						

<p>cuatro para adelante, en virtud de la aplicación de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto y la Ley N° 26389; agrega que en virtud de la delegación de facultades el Poder Ejecutivo se promulgo la Ley del Régimen Previsional del Estado, mediante Decreto Legislativo N° 817 y el Decreto de Urgencia N° 040-96; asimismo señala que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 817 ha sido modificado por el Decreto de Urgencia N° 040-96; haciendo referencia al DS N° 073-96-EF, Resolución 179-96, 178 y 177-96/ONP-GG, precisando finalmente que reclama no son gratificaciones, si no catorce mensualidades 12 normales y dos adicionales, las mismas que se pagan en julio y diciembre de cada año a partir de julio de 1996 hasta la fecha en lo sucesivo. <sup>1</sup></p> <p><b>2:</b> La Procuradora del Gobierno Regional, interpone recurso de apelación alegando que el Juez ha realizado una equivocada interpretación del DU N° 040-96 y DS 073-96; precisando que la norma acotada no habilitaba el pago de dos pensiones adicionales para los meses de julio y diciembre, sino tan solo se trataba de redistribuir en catorce pagos el total de sumas que percibían los pensionistas al</p>	<p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> <b>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</p>										X		

<sup>1</sup> Folio 258 y 267

	<p>año<sup>2</sup></p> <p><b>Trámite en Segunda Instancia.</b></p> <p>Elevado los actuados<sup>3</sup>, con el expediente seguido entre las mismas impugnación de Resolución Administrativa, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, signado con el N° 01034-2007-0-2001-JP-CI-03, que se tiene a la vista los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura.</p>	<p>las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.**

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta y la claridad.

---

<sup>2</sup> Folios 279 a 280.



**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01034-2010-0-2001-JR-CI-03-01, Distrito Judicial de Piura. Piura 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Motivación de los Hechos.	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>ASPECTOS GENERALES</b></p> <p><b>Primero: Del Proceso Contencioso Administrativo</b></p> <p>El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria las actuaciones de la Administración Pública sujetas a derecho administrativo, sino más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.<sup>3</sup></p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>				X						

<sup>3</sup> Artículo 5 de la Ley 27584.

	<p><b>Segundo: Tema a Dilucidar.</b></p> <p>Acreditar la obligación por parte del Estado de amparar el reintegro del pago de las dos (02) mensualidades adicionales desde los meses de julio a diciembre del año 1996 hasta diciembre del año 2005 y en lo sucesivo, según lo establezca el Decreto de Urgencia N° 040-96, su Reglamento Decreto de Supremo 073-96-EF y Decreto Supremo 070-98.<sup>4</sup></p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Motivación de Derecho</b></p>	<p><b>2. De Segunda Instancia.</b></p> <p><b>Tercero De la Sentencia Apelada.</b></p> <p>Que mediante Resolución N° 12,<sup>5</sup> se declara Fundada en parte la Demanda, cuyo efecto produjo la nulidad de la Resolución Gerencial N° 411-2006-GOB.PIURA, reconociendo el derecho a percibir, dos remuneraciones adicionales desde julio 96 a diciembre 2004, e improcedente el pedido en lo sucesivo, interponiendo recurso de apelación a fin de Acreditar que el juzgador ha incurrido en error, al confundir que la demanda debe otorgar el demandante 14 mensualidades que equivalen a catorce doceavos; interpretándose y aplicándose de manera</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>										<p><b>X</b></p>	

<sup>4</sup> Artículo 1 del Decreto de Urgencia 040-96

<sup>5</sup> Folios 150

	<p>errónea el DU 040-96.</p> <p><b>3. Del Decreto de Urgencia N° 040-96</b></p> <p><b>Cuarto: Interpretación del Dispositivo.</b></p> <p>Su artículo 1° que “Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual <u>será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos</u>, los conceptos que legal y ordinariamente percibe un pensionista durante el año”<sup>6</sup>, dispositivo legal que debe concordarse con su artículo 3°, no significando que los meses de julio y diciembre se otorgue dos pensiones adicionales, sino que determinaba el número de pensiones que iban a pagar por año, tratando de distribuir en catorce pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas al año.</p> <p><b>Quinto: De las Remuneraciones percibidas por un Pensionista.</b></p> <p>Los pensionistas a la fecha, perciben 12 mensualidades, dos aguinaldos en julio y diciembre, escolaridad Ley 28389, estableció: nuevas reglas pensionarias establecidos por Ley</p>	<p><i>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup> Decreto de Urgencia 040-96

<p>se aplicaran inmediatamente a todos los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado<sup>7</sup>, conforme se vienen dando hasta la fecha.</p> <p><b>Sexto: De la Distribución de los ingresos anuales del Pensionista.</b></p> <p>La Entidad responsable del sistema<sup>8</sup> a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le corresponda percibir desde Enero de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa seis. Dividiendo dicho resultado entre catorce.<sup>9</sup></p> <p><b>Séptimo: De la Resolución Gerencial 177-967<sup>10</sup>.</b></p> <p>Está Resolución aprueba la Directiva N° 001-96-ONP/GG que estableció los criterios uniformes para que se efectúe el cálculo de la pensión mensual de todos los regímenes provisionales a que se refería el Decreto Legislativo N° 817, Decreto de Urgencia 040-96 y Decreto Supremo N°</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> artículo 3° de la Ley 28389

<sup>8</sup> ONP a través de la Directiva N° 001-96-ONP/GG

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 073-96-EF, artículo 2.

<sup>10</sup> Resolución Gerencial 177-967

<p>073-96-ET para todas la entidades del Estado.</p> <p><b>Octavo: Del Régimen Pensionario y los Pagos recibidos por la Pensionista y la correcta aplicación del DU N° 040-96.</b></p> <p>El Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; señalando que aun cuando se advierta que la demandante durante y después al año 1996 ha venido percibiendo solo doce pensiones sin efectuar el cálculo establecido por el Decreto de Urgencia 040-96 y su reglamento, sin embargo no podría negarse de que la demandante ha percibido doce mensualidades al año el mismo monto anual que tenía que percibir; pero en catorce mensualidades al año.</p> <p><b>Noveno: De la Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 040-96.</b></p> <p>Con la entrada en vigencia de la Ley N° 28411<sup>11</sup> se deroga el Decreto de Urgencia 040-96, y demás normas y disposiciones reglamentarias emitidas en razón a dicho Decreto de Urgencia, siendo este fundamento utilizado como base que declara infundada la demanda y en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> Numeral 1) de su Quinta Disposición Transitoria que “Las Entidades del Sector Público independientemente del Régimen Laboral que las regule, otorgan a los funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente hasta doce remuneraciones y/o Pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y una aguinaldo o gratificación por Navidad según corresponda”;

	consecuencia la Resolución Gerencias N° 411-2006 no encontrándose incurra la Resolución Administrativa cuestionada en ninguna de las causales de nulidad. <sup>12</sup> Y en observancia del artículo 200° del Código Procesal Civil. <sup>13</sup>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.**

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

<sup>12</sup> Artículo 10° de la Ley 27444

<sup>13</sup> Señala: “Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declara Infundada”

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia.	<p>Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;</p> <p><b>III. DECISIÓN</b></p> <p><b>REVOCARON;</b> la Sentencia (Resolución 12), de fecha diecisiete de Julio del presente año, inserta de folios doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco; que declara Fundada la demanda interpuesta por doña H.P.S, con lo que demás que contiene; y <b>REFORMANDOLA</b> declararon</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>				X						

<p><b>INFUNDADA</b> en todos sus extremos la demanda incoada de folios nueve a dieciocho; en los seguidos por doña H. S. P. contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. Avocándose al conocimiento de la presente los Magistrados que suscriben por reconfirmación de las Salas Superiores de conformidad con la Resolución Administrativa N° 002-2009-P-CSJPI/PJ, de fecha cinco de Enero de los corrientes; y <b>DEVUELVEN</b>.</p> <p><b>S.S.</b></p> <p><b>A.A</b></p> <p><b>L.L</b></p> <p><b>S.R</b></p>	<p>segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>											
	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										X	



**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración. No se encontró.

**Cuadro 7: Calidad** de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01231-2010-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019

Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la Variable	Calificaciones de las Sub dimensiones					Calidad de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 -10]	Muy alta						
		Postura de las Partes				X			[7 -8]	Alta						
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 -6]						Mediana
		Motivación de Hecho					X			[3 -4]						Baja
		Motivación de Derecho					X			[1 -2]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia					5	[17 -20]		Muy alta						
							X	[13 -16]		Alta						
		Descripción de la						[9-12]		Mediana						
								[5 -8]	Baja							
							[1 -4]	Muy baja								
							[9 -10]	Muy alta								
								[7 -8]	Alta							
								[5 -6]	Mediana							
								[3 -4]	Baja							

		Decisión				X			[1 -2]	Muy baja				
--	--	----------	--	--	--	---	--	--	--------	----------	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.**

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad** de la sentencia de segunda instancia sobre proceso por Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019

Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la Variable	Calificaciones de las Sub dimensiones					Calidad de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 -10]	Muy alta						36	
		Postura de las Partes					X		[7 -8]							Alta
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	9	[5 -6]							Mediana
									[3 -4]							Baja
		Motivación de Hecho				X			[1 -2]							Muy baja
		Motivación de Derecho					X		[17 -20]							Muy alta
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	20	[13 -16]							Alta
						X			[9-12]							Mediana
									[5 -8]							Baja
		Descripción de la							[1 -4]							Muy baja
								[9 -10]	Muy alta							
								[7 -8]	Alta							
								[5 -6]	Mediana							
								[3 -4]	Baja							

		Decisión				X			[1 -2]	Muy baja				
--	--	----------	--	--	--	---	--	--	--------	----------	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura.**

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso por Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura- Piura, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa del expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03 perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la Sentencia de Primera Instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse. El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como

sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración. No se encontró.



## **Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró.

Con respecto a la postura de las partes, igualmente se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación.

“En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión” (Chaname, 2009).

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la

claridad. Mientras que 1: las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. No se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), “para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos”.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo, del expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03., perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Tercer Juzgado en lo Civil de Piura, el pronunciamiento fue: Fallar: Declarando Fundada declaran funda en parte la demanda y en consecuencia se declara nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 411-2006 GOB. REG. PIURA, Ordenándose que la emplazada cumpla con emitir nueva Resolución en la que reconozca a la demandante el derecho a percibir catorce mensualidades al año durante el periodo de julio 96 a diciembre del 2004, además del pago de los intereses legales que corresponden, e improcedente el reconocimiento de derecho a percibir catorce mensualidades a partir de julio 2005 para adelante. (Expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1: explicitó los puntos

controvertidos o aspectos específicos a resolver. No se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración. No se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8

comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue: **REVOCARON**; la Sentencia (Resolución 12), de fecha diecisiete de Julio del presente año, inserta de folios doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco; que declara Fundada la demanda interpuesta por doña H.P.S, con lo que demás que contiene; y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada de folios nueve a dieciocho; en los seguidos por doña H. S. P. contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. Avocándose al conocimiento de la presente los Magistrados que suscriben por reconfiguración de las Salas Superiores de conformidad con la Resolución Administrativa N° 002-2009-P-CSJPI/PJ, de fecha cinco de Enero de los corrientes; y **DEVUELVEN**. (Expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; La individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que El encabezamiento. No se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así mismo en la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los

derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente en la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad. No se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Casal P. & Pena Hernán (2012). “Los Trabajadores Independientes y la Seguridad Social en el Perú”. Lima. OIT.

Abanto. C & Paredez I. (2006). “Revista de Actualidad Jurídica Laboral”. Lima. Gaceta Jurídica.

Constitución Política del Perú.

Código Civil (2004). Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima Gaceta Jurídica.

Expediente. N° 9381-2005-PA/TC-LIMA, 26/06/2006.

Expediente. N° 0050-2004-AI, 03/06/2005.

Expediente. N° 3507-2005-PA/TC, 14/07/2006.

Guzmán Napuri, C. (2011). Tratado de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. Lima: Rae Jurisprudencia.

Hinostroza Mínguez, A. (2003): “Proceso Contencioso Administrativo”. Lima, Gaceta Jurídica.

Landa, C (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. (Portal de Información y Opinión Legal – Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://dike.pucp.edu.pe>

Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.



Valle Uribe L. (2004). La prescripción extintiva.  
Recuperado de <http://www.ipdt.org/>

OIT: “Seguridad Social: Guía de Educación Obrera”. Ginebra, 1995

Rubio Correa M. (2007). “Aplicación de la Norma Jurídica en el tiempo”. PUCP, Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/64401/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos>

Monroy Gálvez. (1996) Introducción al Proceso Civil. Bogota: Temis.

Moron Urbina J (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9na edición actualizada, Gaceta Jurídica, Lima.

Northcote Sandoval C. (2008). Regulación del Proceso Contencioso Administrativo (Parte I), VI 1, Vi 2. Revista de Actualidad Empresarial, <http://www.aempresarial.com/web>

Puntriano Rosas C, eal. El Derecho Laboral y Previsional en la Constitución, 2009. Guía 1, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima.

Priori Pozada, G. (2007). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, 3era Edición, Ara Editores, Lima.

Osinergmin (2017). Manual de Derechos Administrativo.

Rodríguez Domínguez, E. A (2005). Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Gryley, 6ta. Edición.

Steiner Cristhian, eal. Procedimiento y Justicia Administrativa en América Latina, 2009 KONRAD- ADENAUER - STIFTUNG e. V.

Zumaeta Muñoz, P. (2008); “Temas de Derecho Procesal Civil”. Jurista Editores. Edición.

# **ANEXOS**

**ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

## ANEXO 2:

### Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la



sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- 4. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- 5. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- 1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- 3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

4. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

7. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
8. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
9. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
10. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
11. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

12. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
13. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
14. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
15. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
16. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

17. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

18. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

19. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

20. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
21. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
22. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
23. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
24. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de



su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

25. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
26. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**ANEXO 3:**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 01034-2007-0-2001-JR-CI-03, en el cual han intervenido en primera instancia: Tercer Juzgado Civil de Piura y la segunda sala especializada en lo civil de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 23 de junio de 2019

---

Mario Edynson Silva Quintana  
DNI N° 03494547

## **ANEXO 4:**

### **SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

#### **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA**

**EXPEDIENTE N°: 2007-01034-0-2001-JR-CI-03**

DEMANDANTE : HAYDE SALAZAR PALACIOS

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE  
PIURA

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -

ESPECIAL JUEZ : RICARDO G. CASAS SENADOR

ESPECIALISTA : JOSÉ LUIS PEREYRA MANRIQUE

#### **SENTENCIA**

##### **RESOLUCION NÚMERO: DOCE**

Piura, diecisiete de julio del

Año dos mil ocho.-

**VISTOS;** Resulta que mediante escrito de folio nueve a dieciocho, doña **HAIDE SALAZAR PALACIOS** interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 411-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis, y como efecto de ello se procede al otorgamiento del reintegro del pago de dos mensualidades adicionales devengadas, contenidas en el Decreto de Urgencia N° 040-96, su Reglamento Decreto Supremo N° 073-96 EF y el Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, Decreto Supremo N° 070-98, a partir del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis hasta diciembre del año dos mil cinco y en lo sucesivo, y asciende a la suma de diez mil ochocientos cincuenta y ocho y 22/100 nuevos soles (S/10.858.22), asimismo del pago de los intereses laborales que ascienden a la suma de dos mil quinientos tres y 22/100 nuevos soles (S/ 2503.22), y el pago de costos y costas. Como fundamento de hecho afirma que mediante Resolución Directoral N° 652, de fecha diecinueve de abril del año novecientos noventa y uno, se le reconoció **veintitrés años de servicios prestados al Estado;** se le otorga el derecho de la pensión nivelable de cesantía ascendente a la suma de quinientos cuatro y 18/100 nuevos soles (S/ 504.18) desde enero a junio del año mil novecientos noventa y seis. Que conforme lo dispuso el D.U N° 040-96, que modifico al Decreto Legislativo N° 817, establece que las pensiones de los regímenes provisionales deben ser pagadas a razón de catorce mensualidades al año. Que la Oficina de Normalización Provisional, mediante Resoluciones de Gerencia Regional N° 177-96/ONP-GG, N° 178 y N° 179-96/ONP-GG, aprobó los criterios para determinar las nuevas pensiones. Que pese a que posteriormente mediante Decreto Supremo N° 070-98-EF, se establece que se les debe pagar catorce mensualidades, la emplazada solamente viene cancelando doce; Que una vez establecida su pensión, alega que la emplazada le adeuda las pensiones adicionales de diez años,

los mismos que realizados los descuentos de los montos pagados, se le adeuda la suma antes señalada. Por fundamentos jurídicos invoca el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 817, artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 040-96, artículo 2° del decreto supremo N° 073-96-EF. Las resoluciones de Gerencia General N° 177-96/ONP- GG, 179-96/ONP-GG, Decreto Supremo N° 070-98-EF, artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Admitida la demanda contra el Gobierno Regional de Piura, se corre traslado a la entidad demandada por el término de ley, quien mediante escrito de folio treinta y cinco a cuarenta y tres, absuelve el traslado de la demanda, solicitando se declare infunda la demanda por los fundamentos allí expuestos. De folio cincuenta a setenta y cuatro corre copias fedateadas del expediente administrativo. Mediante resolución que corre en folio de ochenta y cinco a ochenta y ocho, se tiene por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se dispone el juzgamiento Anticipado del Proceso. En folio veintiséis y siguiente, corre el dictamen del representante del Ministerio Público. Agotado el trámite se ponen los autos a despacho para sentenciar, **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la que debe ejercitarse con sujeción al debido proceso de conformidad con establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses formulado a través de la presente acción por el demandante, con finalidad de lograr Paz Social en Justicia.

**SEGUNDO.-** Que, el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo tutelando los derechos e intereses de los administrados, en virtud de ello el órgano jurisdiccional no solo revisa la legalidad del acto administrativo emitido a través de un procedimiento válido, sino que además garantiza el cumplimiento de los derechos subjetivos de los administrados.

**TERCERO.-** Que, por la presente demanda que corre en autos, la actora pretende que el órgano jurisdiccional, declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 411-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha diecisiete de octubre del años dos mil seis, a través del cual se le deniega su solicitud de pago de dos mensualidades adicionales establecidas en el Decreto de Urgencia N° 040-96, su Reglamento Decreto Supremo N° 073-96-EF y en el Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, Decreto Supremo N° 070-98, correspondientes al periodo de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de diciembre del años dos mil cinco y en lo sucesivo, haciendo extensiva a los intereses de dichos devengados.

**CUARTO.-** Que de la lectura del citado Decreto de Urgencia se advierte que el beneficio que contiene dicho dispositivo abarca dos aspectos: **1) el número de mensualidades que deberían percibir, durante el año un pensionista a cargo**

**del Estado; y 2) el monto de cada pensión.** Por lo tanto, de la lectura del petitorio de la demanda así como de los fundamentos de hecho de la misma, se concluye que solamente es materia de controversia **el pago de dos mensualidades**, que al decir de la demandante, la entidad emplazada no ha cumplido con pagar en su integridad, quedando fuera de toda discusión respecto al monto de dichas pensiones mensuales.

**QUINTO.-** Que, de la lectura de la Resolución Gerencial Regional N° 411-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, que corre de folio a ocho, se observa que la entidad demandada sustenta su decisión de denegar el pedido de reconocimiento de mensualidades adicionales correspondientes a los meses de julio y diciembre a partir de mil novecientos noventa y seis, en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, la misma que ha sido modificada por el artículo 3° de la **Ley N° 28389** publicada el diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, con lo cual suprime o deja de lado la **teoría de los derechos adquiridos** para dejar establecido la **teoría de los hechos cumplidos**; igualmente sustenta decisión en el numeral 1) de la Quinta Disposición Transitoria y en la Única Disposición Derogatoria de la **Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**SEXTO.-** Que conforme se puede observar, la controversia se circunscribe a un asunto de puro derecho, en donde el pensionista reclama que se le reconozca el derecho a percibir catorce mensualidades otorgados por el Decreto de Urgencia N° 040-96 mientras que la demandada alega que en virtud de los dispositivos citados en el considerando precedente, el derecho reclamado fue dejado sin efecto.

**SETIMO.-** Que por la **teoría de los derechos adquiridos**, los beneficios obtenidos son irreversibles de tal manera que no pueden ser materia de revisión posterior para establecer modificaciones que los afecten. Es decir, según esta teoría, la norma bajo la cual surgió un derecho, continuara rigiéndolo mientras este surta efectos aun cuando en el transcurso del tiempo la norma sea derogada o modificada. Por el contrario, por la **teoría de los hechos cumplidos**, los efectos o consecuencias de las relaciones jurídicas existentes se regirán por la norma vigente en el momento en que aquellos se cumplan. Por tanto, al haberse reformado la constitución Política, ésta, a través de la Primer Disposición Final y Transitoria, se acoge, por razones de interés social a la teoría de los hechos cumplidos, cuando textualmente señala que: ***“...las nuevas reglas pensionarias establecidas por la ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado...”***.

En Conclusión, este órgano jurisdiccional considera que en materia de pensiones, el derecho de los pensionistas deben ser dilucidados bajo la perspectiva de **dos momentos**: **el primero**, antes de la reforma constitucional a través del cual se modifica la primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 26389, publicada el diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, en este momento regía la teoría de los **derechos adquiridos**; y **un segundo momento**, después de la indicada reforma bajo el nuevo criterio de la aplicación de los **hechos cumplidos**.

**OCTAVO.-** Que durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 817, Ley que regula el régimen previsional del estado, publicada el veintitrés de abril del año mil novecientos noventa y seis (23-04-1996), la pensionista a cargo del Estado percibía doce (12) remuneraciones al año; posteriormente a partir del veintiuno de junio del

mismo año -21-06-96-, con vigencia del Decreto de Urgencia N° 040-96 ratificado con el Decreto Supremo N° 070-98-EF, Texto Único Ordenado del

Régimen Pensionario del Estado, de modo expreso se establece que **“las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año”**. En consecuencia, según dichos dispositivos, la pensionista tenía derecho a percibir:

**doce** mensualidades al año (uno por mes), deduciéndose que las otras dos mensualidades corresponden a: **una** mensualidad por fiestas patrias y **otra** mensualidad por navidad, con la cual completa las catorce mensualidades.

**NOVENO.-** Que, dada que las catorce mensualidades, constituían derechos adquiridos por haber sido otorgados antes de la Reforma Constitucional que la suprime, ninguna otra norma que no sea la constitución, podía dejar sin efecto dicho derecho de los pensionistas que la venían percibiendo, motivo por el cual el derecho reclamado debe ser amparada desde la vigencia del Decreto de Urgencia **Nº 040-96 (21-06-96)** hasta la fecha en que fue derogada tácitamente por la **Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 (es decir hasta el 31 de diciembre del 2004)**, cuya vigencia se da cuando ya se había reformado la Constitución y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.

**DECIMO** Que a partir de la vigencia de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Presupuestario, vigente desde el uno de enero del año dos mil cinco (01-01-2005) por disposición de la Decimo Séptima Disposición Final de la misma ley, en el numeral 1) de la Quinta Disposición Transitoria establece que los ***funcionarios, servidores y/o pensionistas del sector público solamente percibirán hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales***. Es más, la norma en referencia en su Única Disposición derogatoria, deja sin efecto a toda disposición legal o reglamentaria que se oponga o limiten la aplicación de dicha ley, por lo que dentro de dicha **derogación tácita** se encuentra incluido el Decreto de Urgencia Nº 040-96 y el Decreto Supremo Nº 070-98-EF. Siendo así, y atendiendo que a partir de la Reforma constitucional – noviembre del 2007 – el derecho pensionario ya se regía por la teoría hechos cumplidos, **con la vigencia de la Ley Nº 28411, a partir del mes de enero del año dos mil cinco, a los pensionista a cargo del Estado, solamente le corresponde percibir solamente doce (12) remuneraciones al año. Más la bonificación y aguinaldos establecidos por ley. Motivo por el cual, la demanda autos, debe desestimarse respecto del periodo comprendido desde el mes de enero del año dos mil cinco para adelante.**

**DECIMO PRIMERO.-** Que en el caso de autos, la parte demandante ha afirmado, que desde **julio de mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004)**, han acumulado dieciocho (18) **mensualidades adicionales** correspondientes a las gratificaciones de julio y diciembre, del cual ha percibido las sumas de doscientos nuevos soles por cada mensualidad, por lo que corresponde que la demandante se le abone dieciocho mensualidades, debiendo descontarse las sumas percibidas.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, el artículo Nº 1324º del Código Civil, señala que las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal desde el día que el deudor incurrió en mora, motivo por el cual en el caso de autos, la entidad emplazada debe cancelar los intereses legales desde los devengados.

Por las consideraciones expuestas, con las normas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, y al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 27584, concordante con el artículo 138º de la constitución política del Estado, el



Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** declarando **FUNDADA en parte** la demanda **CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO** interpuesta por **HAIDE SALAZAR PALACIOS** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, en consecuencia se declara nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 411-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRD, *por lo que se ordena que la emplazada cumpla con emitir nueva resolución en la que reconozca a la demandante el derecho que tenía a percibir catorce mensualidades al año durante el periodo de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); debiendo procederse a descontarse las sumas pagadas por concepto de gratificaciones y pagarse los intereses legales que correspondan, debiendo practicarse la liquidación de devengados e intereses de ejecución de sentencia; IMPROCEDENTE el reconocimiento del derecho a percibir catorce mensualidades al año a partir del mes de julio del año dos mil cinco (2005) para adelante..-* Notifíquese y consentida o ejecutoriada, cúmplase y archívese.-

## SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA

Exp. N° 2007-01034-0-2001-JR-CI-3

**Resolución N°  
Diecisiete (16) Piura,  
Diecinueve de Enero  
Del año dos mil  
nueve.-**

**VISTOS;** con el dictamen Fiscal superior que corre a folios doscientos noventa y uno, además: **PRIMERO.-** Que, mediante el recurso de folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y siete, la parte accionante apela la Sentencia venida en grado sosteniendo que el a quo incurre en error al no amparar el pago de la mensualidad adicional de diciembre del dos mil cuatro para adelante, en virtud de la aplicación de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto y la Ley N° 26389; agrega que en virtud de la delegación de facultades el Poder Ejecutivo se promulgo la Ley del Régimen Previsional del Estado, mediante Decreto Legislativo N° 817 y el Decreto de Urgencia N° 040-96; asimismo señala que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 817 ha sido modificado por el Decreto de Urgencia N° 040-96; haciendo referencia al DS N° 073-96-EF, Resolución 179-96, 178 y 177-96/ONP-GG, precisando finalmente que reclama no son gratificaciones, si no catorce mensualidades 12 normales y dos adicionales, las mismas que se pagan en julio y diciembre de cada año a partir de julio de 1996 hasta la fecha en lo sucesivo; **asimismo** a folios doscientos sesenta y nueve- doscientos ochenta y tres interpone recurso de apelación la Procuradora del Gobierno Regional alegando que el Juez ha realizado una equivocada interpretación del DU N° 040-96 y DS 073-96; precisando que la norma acotada no habilitaba el pago de dos pensiones adicionales para los meses de julio y diciembre, sino tan solo se trataba de redistribuir en catorce pagos el total de sumas que percibían los pensionistas al año, precisando que el caso del demandante se trata de un trabajador pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; señalando que aún cuando se advierta que la demandante durante y después al año 1996 ha venido percibiendo solo doce pensiones sin efectuar el cálculo

establecido por el Decreto de Urgencia 040-96 y su reglamento, sin embargo no podría negarse de que la demandante ha percibido doce mensualidades al año el mismo monto anual que tenía que percibir; pero en catorce mensualidades al año, incurriendo el juzgado en error, al confundir que la demanda debe otorgar el demandante 14 mensualidades que equivalen a catorce doceavos;

Que, el Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria las actuaciones de la Administración Pública sujetas a derecho administrativo, sino mas bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y en ese sentido que el artículo cinco de la Ley N° 27584, faculta no solo plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas actos necesarios para tales fines. Como señala Juan José Díaz Sánchez (Comentarios en torno a la Ley Proceso Contencioso Administrativo del Perú, Lima, Abril de 2004); **TERCERO.-** Que, el tema controvertido consiste en dilucidar si se acredita la obligación por parte del Estado de amparar el reintegro del pago de las dos (02) mensualidades adicionales desde los meses de julio a diciembre del año 1996 hasta diciembre del año 2005 y en lo sucesivo, según lo establezca el Decreto de Urgencia N° 040-96, su Reglamento Decreto de Supremo 073-96-EF y Decreto Supremo 070-98; **CUARTO.-** Que, el DU N° 040-96 señala en su artículo 1° que **“Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos, los conceptos que legal y ordinariamente percibe un pensionista durante el año”**, dispositivo legal que debe concordarse con su artículo 3°, no significando que los meses de julio y diciembre se otorgue dos pensiones adicionales, sino que determinaba el número de pensiones que iban a pagar por año, tratando de distribuir en catorce pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas al año, considerando todos los demás conceptos que se

otorgan con la pensión, como escolaridad, aguinaldos de julio y diciembre etc.,. Por tanto, no corresponde el pago de dos remuneraciones adicionales, como pretende la accionante en merito de una errónea interpretación del Decreto de Urgencia N° 040-96, puesto que en realidad lo que el Estado ha buscado en concreto es distribuir en catorce pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas al año es regular el número de pensiones que se iba pagar por año; **QUINTO.-** Que, el Decreto Supremo N° 073-96-EF en su artículo 2° establece: “De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 cada Entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le corresponda percibir desde Enero de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa seis. Dividiendo dicho resultado entre catorce, la ONP de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del presente reglamento podrá definir criterios adicionales, ante tal situación la Oficina de Normalización Previsional aprobó la Resolución de Gerencia General N° 177-967, en la que aprueba la Directiva N° 001-96-ONP/GG que estableció los criterios uniformes para que se efectúe el cálculo de la pensión mensual de todos los regímenes provisionales a que se refería el Decreto Legislativo N° 817, Decreto de Urgencia 040-96 y Decreto Supremo N° 073-96-ET para todas la entidades del Estado; **SEXTO.-** Que, por ultimo debe tomarse en cuenta, que la primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el artículo 3° de la Ley 28389, estableció: “ Las nuevas reglas pensionarias establecidos por Ley se aplicaran inmediatamente a todos los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado”, cabe hacer mención con la entrada en vigencia de la Ley N° 28411 se deroga el Decreto de Urgencia, al establecer con el numeral 1) de su Quinta Disposición Transitoria que “Las Entidades del Sector Público independientemente del Régimen Laboral que las regule, otorgan a los funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente hasta doce remuneraciones y/o Pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o

gratificación por Navidad según corresponda”; y en su única disposición derogatoria deja sin efecto a toda Disposición Legal o reglamentaria que se oponga o limite la aplicación de dicha Ley, por lo que, en dicha derogación tacita se encuentra incluido el Decreto de Urgencia N° 040-96 y demás normas y disposiciones reglamentarias emitidas en razón a dicho Decreto de Urgencia, en consecuencia lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, debiendo por ello ser declara Infundada la demanda; **SEPTIMO.-** Que, por los fundamentos antes expuestos, se advierte que la pretensión demandada no tiene amparo legal, en consecuencia los argumentos esgrimidos por la accionante en su recurso de folios dos cientos cincuenta y ocho a dos cientos sesenta y siete no pueden ser amparados, debiendo entenderse que la presente acción deviene en Infundada; consecuentemente no encontrándose incurra la Resolución Administrativa cuestionada en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley 27444 y en observancia del artículo 200° del Código Procesal Civil, que señala que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declara Infundada; por estos fundamentos; **REVOCARON**; la Sentencia (Resolución 12), de fecha diecisiete de Julio del presente año, inserta de folios dos cientos cincuenta y uno a dos cientos cincuenta y cinco; que declara Fundada la demanda interpuesta por doña Haide Salazar Palacios, con lo que demás que contiene; y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada de folios nueve a dieciocho; en los seguidos por doña Haide Salazar Palacios contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. Avocándose al conocimiento de la presente los Magistrados que suscriben por reconfirmación de las Salas Superiores de conformidad con la Resolución Administrativa N° 002-2009-P-CSJPI/PJ, de fecha cinco de Enero de los corrientes; y los devolvieron. Interviniendo el Señor Vocal Superior Lip Licham por haber participado en el día de la Vista de la Causa.- Vocal Ponente Señora Sarmiento Rojas.-

**S.S.**

**ATO**

**ALVARA**

**DO LIP**

**LICHAM**

**SARMIENTO ROJAS**